

302909

23

2E1



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

Con Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

LA ACTUACION DETERMINANTE DEL MINISTERIO
PUBLICO DEL FUERO COMUN, EN LA ETAPA DE
AVERIGUACION PREVIA

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

BELLANEY ZEBADUA AGUILAR

México, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

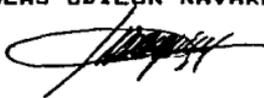
DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASESOR

LIC. NICOLAS ODILON NAVARRETE CERVANTES



REVISOR

LIC. JUAN ANTONIO OLIVARES SANCHEZ



DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

LIC. NICOLAS ODILON NAVARRETE CERVANTES



AGRADECIMIENTOS

A LA MEMORIA DE LA PERSONA MAS PURA
Y TIERNA QUE DIOS ME DID Y SIEMPRE
ESTARA EN MI SER.

A MIS PADRES

BALDEMAR ZEBADUA ESQUINCA Y MARTHA
AGUILAR DE ZEBADUA.
QUIENES GUIARON MI VIDA CON AMOR Y
ATENCIONES. PORQUE CON SU
CONFIANZA, APOYO Y CONSEJOS HOY
LOGRO CULMINAR UNO MAS DE MIS
DESEOS.

A MIS HERMANOS

**ARTURO, BLANCA AURORA, CARLOS HUGO,
JORGE Y MARIA ISABEL, POR EL CARINO
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.**

A MI FAMILIA

**POR SINCERA Y GENEROSA.
IMPOSIBLE MENCIONAR A TODOS.**

AL LIC. XAVIER DUEÑAS RAMOS

**POR LA COMPRESION Y CARIÑO QUE ME
HA BRINDADO, CON EL AMOR DE SIEMPRE
LE DEDICO EL PRESENTE.**

A MIS PROFESORES

**EN ESPECIAL AL LIC. NICOLAS ODILON
NAVARRETE CERVANTES, ASESOR DE ESTE
TRABAJO.**

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO	5
1.- Antecedentes Históricos	6
A) Francia	7
B) España	10
C) México	12
2.- Base Constitucional del Ministerio Público	23
3.- La legalidad de la Función Investigadora del Ministerio Público	25
CAPITULO II. DELITO	32
1.- Concepto	33
2.- Aspectos Positivos y Negativos como Elementos del Delito	37
2.1. Conducta	38
2.2. Tipicidad	43
2.3. Antijuricidad	46
2.4. Imputabilidad	50
2.5. Culpabilidad	53
2.6. Punibilidad	59
3.- Sujetos del Delito	60
4.- Clasificación de los Delitos	64

CAPITULO III. LA AVERIGUACION PREVIA	68
1.- Concepto	69
2.- Titular de la Averiguación Previa	71
3.- Requisitos de Procedibilidad	73
3.1. Denuncia	74
3.2. Querrela	76
3.3. Acusación	78
4.- Diligencias Básicas en la Integración de la Averiguación Previa	78
5.- El Tipo Penal	110
6.- La Probable Responsabilidad	112
CAPITULO IV. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	117
1.- Ejercicio de la Acción Penal	118
2.- No Ejercicio de la Acción Penal	123
3.- Reserva de Actuaciones	135
4.- Archivo Condicionado	145
5.- Flagrancia del Delito	148
6.- Criterios de la Oficina de Consignaciones de la P.G.J.D.F. para el Ejercicio de la Acción Penal en casos de Delito Flagrante y Caso Urgente	154
7.- Procedibilidad de la Caución o Arraigo en Delitos por Tránsito de Vehículos	157

CONCLUSIONES	163
CITAS	166
BIBLIOGRAFIA	171
LEGISLACION	175

INTRODUCCION

El universo social, sustentado por hombres, está regido por un ordenamiento jurídico normativo, mismo que es aplicado a través del Estado; el cual tiene la obligación de preservar y conservar el bienestar de los gobernados, convirtiéndose así en el custodio de la seguridad de la sociedad.

En el orden penal, la doctrina confiere al Estado el poder de castigar a quienes transgreden las normas jurídicas establecidas, desechando por completo la venganza privada como se hacía en la antigüedad, por lo que a través del tiempo fue creada la Institución del Ministerio Público, misma que en nuestro país quedó implementada en la Constitución de 1917, la cual tiene encomendada la tutela de los intereses de la colectividad así como la permanente vigilancia del cumplimiento de la Ley.

Desde la antigüedad ha existido la comisión de los delitos, que son consecuencia de conductas u omisiones realizadas por el hombre, motivo por el cual fue formada la Institución del Ministerio Público para llevar a cabo la investigación de esas conductas u omisiones.

El Ministerio Público se encuentra representado por una persona física, la cual representa como autoridad a la

sociedad, y como tal es la única que Constitucionalmente está facultada para llevar a cabo la investigación referente a la comisión de los delitos.

Esta autoridad como representante de la sociedad, es la encargada de salvaguardar el cumplimiento de los ordenamientos legales; asimismo, es la única que cuenta con autonomía para poner a disposición de la autoridad jurisdiccional a los responsables de la comisión de los delitos por medio del ejercicio de la acción penal, para que así estos sean sancionados como lo establece la Ley por su responsabilidad que se derive de los mismos.

La investigación que realiza el Ministerio Público con la Policía Judicial la lleva a cabo de la Averiguación Previa, documento en la cual va a plasmar todas y cada una de las diligencias que realiza en su investigación, para en su momento oportuno proceder a determinar la misma, ya sea por medio del ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal o la reserva de actuaciones, determinaciones que va llevar a cabo en el momento mismo en que haya agotado por completo su investigación y concluido la misma.

El propósito de realizar el presente trabajo es el hacer ver la importancia que tiene cada una de las

determinaciones que toma el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa como solución a la misma y como respuesta a la sociedad y a los gobernados que de una forma fueron vulnerados en sus derechos o en su seguridad.

CAPITULO I
EL MINISTERIO PUBLICO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde tiempos muy remotos, el hombre ha evolucionado en sociedad, la cual es regulada por el orden jurídico, el cual es concedido y regulado por el Estado, mismo que tiene encomendada la vigilancia y el cumplimiento del derecho, salvaguardando así las relaciones humanas; además, de que tiene el poder y el deber de reprimir las transgresiones a la ley, poseyendo la facultad para juzgar a los gobernados e imponerles las penas a que se hacen acreedores, a ésta atribución la han llamado los tratadistas "juspuniende o poder de castigar".

En el derecho antiguo, la persecución de los delitos, era asignada al poder judicial, lo que prevaleció por mucho tiempo, hasta que estudiosos del derecho, establecieron que era una anomalía, ya que el juzgador detentaba dos funciones, la de decir el derecho y la de aplicarlo; por lo que relevantes juristas abordaron el tema, concluyendo que era imprescindible crear una institución independiente del poder judicial, pero relacionado con él para la buena administración de justicia y que no saliera de la esfera gubernamental, así la institución que se formara se evocaría a la investigación y persecución de los delitos, y actuaría como tutelar de la sociedad ofendida, velando por el estricto cumplimiento de la ley.

Así fué creada la institución del Ministerio Público, que no ha sido producto de la inventiva de los legisladores, sino es resultado de la evolución permanente de la sociedad, la cual a través del tiempo ha requerido el control de la persecución de los delitos por órganos concretos y especializados, que respondan a la necesidad de respeto a los derechos, garantizando así su libertad y seguridad, teniendo como consecuencia una convivencia organizada, la cual será resultado de una administración de justicia eficaz y apegada en forma estricta a la legalidad contenida en la norma.

A) FRANCIA

En éste país, es donde nace la institución del Ministerio Público, ya que en ese país es donde se constituyó un tipo de procedimiento preventivo.

En la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, se instituyeron las atribuciones del Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

El Monarca, tenía a su adscripción a un Procurador y un Abogado, y ambos se apegaban a las instrucciones que

recibían del Monarca, estableciendo el maestro Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Mexicano lo siguiente : "El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones del orden político y social, introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793, y se funda en una nueva concepción jurídico filosófica, las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, sin duda alguna el antecedente directo del Ministerio Público."(1)

Debido a que en esa época, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa, que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la persecución de los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena, y que enriquecen el tesoro de la corona.

En un principio la institución del Ministerio Público, estaba dividida en dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente al Comisario del Gobierno o al Acusador Público.

El maestro Juventino V. Castro, en su obra el Ministerio Público en México, establece lo siguiente: "Se dice que la institución del Ministerio Público, nació en la época de la Monarquía y tómese como punto de partida de la moderna institución, la célebre Ordenanza de Luis XIV de 1670."(2)

La Policía Judicial investigaba los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores de los delitos a los tribunales encargados de castigarlos; expresándose que la Policía Judicial se había instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual, aunque inicialmente estas funciones se encomendaban a los Jueces de Paz y a los Oficiales de la Gendarmería, y posteriormente se extendió ésta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos, a sus auxiliares, a los comisarios de policía, a los procuradores del rey, a los substitutos, a los jueces de paz y a los jueces de instrucción, aunque el supremo funcionario de la investigación era el Juez de Instrucción.

En la actualidad, en éste país, la Policía Judicial, procede a la investigación de los delitos, crímenes o contravenciones, y a poner a los responsables a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos, en casos de delitos flagrantes, desahogaban las diligencias más urgentes y buscan

las pruebas que demuestren la existencia del delito; los comisarios de policías, los alcaldes y sus auxiliares, intervienen únicamente en las contravenciones de policía, mediante procesos verbales que después son enviados al oficial encargado de continuar la averiguación. Los Procesos Verbales, constituyen el periodo preprocesal y sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal, pero estas diligencias practicadas por la Policía Judicial, no son consideradas únicamente como una información de los hechos.

Ahora que se vio el panorama de la Institución del Ministerio Público en Francia, vamos a estudiar lo referente a ésta institución en España.

B) ESPAÑA

En España, también se instituyó la institución del Ministerio Público; el maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que "Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el derecho Español moderno, el cual, ya desde la época del Fuero Juzgo, había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero éste funcionario, era más bien un mandatario

particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca." (3)

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal.

Durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro para los juicios criminales. En un principio los Fiscales, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multa o toda pena de confiscación; posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo a favor de la causas públicas y en aquellos negocios en que tuviera interés la corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En éste tribunal, figuró con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien le comunicaba las resoluciones que se dictaban.

Al fortalecerse el poder real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, fuera o no la directamente ofendida tratándose de delitos públicos, se prescribió el perdón, no impediría el castigo del delincuente, si lo era por un delito que hubiera causado grave alarma social.

Después de haber estudiado lo referente a los antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público en Francia y España, vamos a estudiar lo referente a dicha institución en nuestro país.

C) MEXICO

En México, se tienen antecedentes del Ministerio Público, aunque no llevara tal nombre; entre los Aztecas, existía el delito y se castigaba a los delincuentes con penas bastantes severas, en el Derecho Azteca, existía el Tlatoani, que era un funcionario, el cual se encargaba de representar la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

El Tlatoani, tenía facultades de acusar y perseguir a los delincuentes, y a su vez, delegaba sus funciones a los jueces, los cuales eran auxiliados por los Alguaciles y otros

funcionarios que se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Con la Colonización, la organización de los Aztecas desapareció, trayendo consigo la desorganización, ya que para la persecución de los delitos intervenían todo tipo de autoridades, invadiendo jurisdicciones. Las leyes de indios, quisieron remediar ese estado de cosas, que establecía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, la policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho de los Españoles. La persecución de los delitos, se encomendó a varias autoridades, como el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y otros; estas autoridades eran las que desempeñaban ese papel de Administración Pública, y los cuales eran designados mediante influencias políticas, sin tomar en cuenta a los indios.

En aquel entonces, las autoridades expidieron una cédula real, en la que se ordenaba que se hiciera una selección de indios para que ocuparan puestos de Alguaciles, Jueces, Escribanos, Ministros y en general nombramientos que ocupaban los Españoles, especificándose que podían administrar la justicia de acuerdo con las costumbres y usos de su vida.

Los indios electos, actuaban en las causas criminales aprehendiendo e investigando todo dentro de su jurisdicción, salvo los casos en que se suponía la pena de muerte, pues esto, según la cédula real les prohibía esa función, actividad que era exclusiva de las Audiencias y los Gobernadores.

En los inicios del siglo XVI, ya funcionaba el Fiscal, que era una persona importada del Derecho Español, y era el representante de la sociedad ofendida por los delitos, más tarde, el fiscal formó parte de las Audiencias y era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios.

Los oidores, eran los que realizaban las averiguaciones desde el inicio del delito hasta la sentencia.

Del año 1560, hasta el movimiento de independencia, no existen datos de lo acontecido, por lo que es de suponerse que todo siguió igual, porque si hubieran existido cambios, la historia los hubiera registrado; como la Constitución de 1814 reconoció la existencia de los Fiscales, quienes eran designados por el poder legislativo, siendo propuestos por el poder Ejecutivo, y duraban en su cargo cuatro años.

En 1824, el Fiscal formaba parte de la Suprema Corte de Justicia, quedando así establecido en las leyes

constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de Octubre de 1843, aportando únicamente un dato, que el Fiscal sería inamovible.

En 1853, siendo Santa Anna jefe del Ejecutivo, dispuso la creación de un Procurador General de la Nación, con rango de Ministro de la Suprema Corte, ésta creación, fue con fin de velar por los problemas que se suscitaran en la Hacienda del Estado, y el cual sería nombrado por el Presidente y podía ser removido por el mismo, siendo éste, el antecedente del artículo 102 Constitucional actual, que establece similitud de conceptos.

En el año de 1855, siendo Presidente Commonfort, los Fiscales tenían ingerencia para actuar en los asuntos federales, y dos años después, se les da la misma categoría que a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; en éste proyecto, se menciona al Ministerio Público, para que defendiera a la sociedad víctima de los delitos, pero no llegó a crearse, ya que se pensaba que ninguna autoridad podía subsistir al ofendido para perseguir el delito, porque éste derecho no podía pasarse a ninguna persona y porque se pensaba promover la instancia por el Ministerio Público, retardaría la acción de la justicia.

El primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación promulgado el 15 de septiembre de 1880, trazaba un adelanto con respecto al Ministerio Público; en su artículo 28 lo concebía como un magistratura, que podía pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, sin reconocersele el ejercicio privado de la acción penal; también el Ministerio Público, era concebido como un miembro de la Policía Judicial, la cual en éste Código Adjetivo se separa de la Policía Preventiva, asimismo, señalaba que la Policía Judicial tenía por objeto investigar los delitos, reunir pruebas, descubrir a los autores, cómplices y encubridores, por lo tanto, la Policía Judicial, era la que tenía encomendada la función investigadora, y la intervención del Ministerio Público, era limitada, por lo que era considerado como auxiliar de la Administración de Justicia.

A principios del siglo XX, hubo una reforma constitucional, en la cual el artículo 91, establecía que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador que ha de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo.

Con la reforma constitucional de 1900, se dio a entender que al Ministerio Público le hacía falta algo, una Ley que lo organizara, que le atribuyera funciones, que le diera

naturaleza jurídica; y es así, que en el año de 1903 se expide la Ley Orgánica, que inspirándose en la institución francesa le otorga personalidad en el juicio dándole carácter de parte.

La Ley de 1903, constituye un cambio, el sistema inquisitorio seguía observándose, y el Ministerio Público continuaba como auxiliar de los órganos de justicia.

El 12 de septiembre de 1903, el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, en dicha Ley, se establece la institución del Ministerio Público como parte en el proceso, interviniendo en los asuntos en que fuera afectado el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, de la que pasa a ser titular, toma el carácter de institución independiente.

El Presidente Porfirio Díaz, en su informe rendido el 24 de Noviembre de 1903, manifestó las características del Ministerio Público con las siguientes palabras : "Uno de los principales objetos de ésta Ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público, es el representante de la sociedad ante los tribunales

para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido un quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus autores." (4)

En 1916, con la Exposición de Motivos presentada por Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente, en donde se estableció que "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público; pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos, han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia, hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin lugar a dudas desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera, recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre veían con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso

que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público la importancia que le corresponde, dejando a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de delincuentes."(5)

El Ministerio Público, es el defensor de las normas legales, sobre las cuales la sociedad tiene el interés en su observancia, su actitud se encamina siempre a acusar cuando existe un interés social lesionado, es decir, cuando se ha vulnerado un precepto legal que afecte a la sociedad, y por lo tanto, el Ministerio Público, es el representante de la sociedad y el orden jurídico que la regula; de aquí, se implantó la exclusividad para llevar a cabo la acción persecutoria de los delitos, ejercitando la acción penal cuando legalmente proceda, asimismo, tiene encomendada la misión de velar por el respeto a la legalidad, es decir, cuidar que las acciones humanas se acaten al orden jurídico establecido.

La Promulgación de la Constitución Política de 1917, institucionalizó al Ministerio Público, determinándolo como un organismo integral y autónomo, cuya misión sería la persecución de los delitos con independencia absoluta del Poder Judicial; con ello, la Ley Suprema dictaminó sin lugar a dudas la naturaleza jurídica del Ministerio Público, estableciendo en su artículo 21 lo siguiente : "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

El Derecho Penal a través de su evolución, ha proscrito la venganza privada y ha deslindado la venganza divina, convalidando en el Estado la función punitiva, para salvaguardar el orden jurídico y las relaciones sociales, de lo que se desprende que la persecución de los delitos, es una función social, que concierne al Estado y no a los particulares, siendo el Ministerio Público el representante de los valores morales, sociales y materiales del Estado.

El Ministerio Público, es un órgano del Estado, siendo el representante de la sociedad y del derecho que lo rige, teniendo encomendada la custodia del orden social. Este órgano, es dependiente del Poder Ejecutivo por mandato expreso

de la Ley, por lo que sus funciones son meramente administrativas.

La función administrativa que desempeña el Ministerio Público representa una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos a través de medidas, siendo su fin el de asegurar la existencia y mantenimiento del Estado, mediante la vigilancia que ejerce para el cumplimiento de la Ley.

Pudiéndose determinar que las funciones del Ministerio Público, son meramente administrativas, entre ellas se encuentra la de velar por los intereses del Estado, y siendo su función principal la persecución de los delitos y como consecuencia de esto el ejercicio de la acción penal en su caso, para así salvaguardar el respeto a los derechos de los ciudadanos vigilando también el respeto a la legalidad y a los ordenamientos jurídicos previamente establecidos.

Estas funciones del Ministerio Público, son de índole administrativa, porque son realizadas bajo un orden jurídico normativo, cuyos efectos son concretos e individualizados y realizados mediante actos jurídicos, y las cuales tienen como finalidad asegurar la existencia y mantenimiento del Estado, velando por el exacto cumplimiento de la Ley.

Los actos realizados por el Ministerio Público, los lleva a cabo a través de la vigilancia del cumplimiento del orden jurídico establecido, y sus actos pueden considerarse de índole administrativo; la esencia y razón de su naturaleza jurídica como órgano dependiente del poder ejecutivo, puede fundamentarse doctrinalmente en las palabras de Siracusa, citadas por el maestro Juventino V. Castro en el libro Principios de Derecho Procesal Mexicano, las cuales a la letra dicen : "El Ejecutivo, está encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano su libertad en el ejercicio de sus derechos, en suma, a él, le compete velar por la plena ejecución de la Ley." (6)

Se puede afirmar, que el Ministerio Público dependiente del poder Ejecutivo, tiene a su cargo conforme a lo establecido por la Carta Magna, la función persecutoria de los delitos, la cual realiza a través de actos de naturaleza administrativa; ya que como se ha manifestado depende del poder ejecutivo, y porque la investigación y persecución de los delitos, incluyendo el Ejercicio de la Acción Penal, es diferente a la función que ejecuta el juez.

En éste orden de ideas, podemos considerar que ésta institución ha sido una conquista del derecho moderno, siendo al mismo tiempo una de las más discutidas y controvertidas,

debido a su naturaleza y a su multiplicidad de facetas en cuanto a su funcionamiento.

Por lo que se puede concluir que el Ministerio Público, de acuerdo a su naturaleza jurídica, es un órgano administrativo, una institución unitaria y jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, teniendo como funciones esenciales la de investigar y perseguir los delitos y proponer el Ejercicio de la Acción Penal.

2.- BASE CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

En nuestro país el Ministerio Público, tiene su origen remoto con funcionarios diversos, encargados de la función investigadora de los delitos, ya que es la única autoridad facultada para llevar a cabo la función investigadora y la persecución de los delitos; ésta autoridad, tiene atribuciones, las cuales se encuentran consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye el Ministerio Público, y establece la atribución exclusiva del Ministerio Público de la persecución de los delitos, plasmándolo en el artículo 21, que establece a la letra : "La persecución de los delitos, incumbe al

Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél."

Dicha atribución, fue plasmada en el texto constitucional de 1917, ya que desde este año, el Ministerio Público fue instituido como representante de la sociedad ofendida, teniendo encomendada la misión de preservar a la sociedad de delito.

Este numeral otorga al Ministerio Público, la autonomía de la persecución e investigación de los delitos; esta autoridad de acuerdo a las facultades que le confiere la Carta Magna, tiene un carácter acusatorio, y esta facultad que le confiere se convierte en una obligación social ante las víctimas u ofendidos y la sociedad en sí, toda vez que al llevar a cabo la función investigadora de los delitos va a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, y una vez concluida esa fase, deberá llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, la cual de ser una facultad se convierte en una obligación o un deber que debe cumplir para así salvaguardar a la sociedad del delito, pudiéndose afirmar que estas atribuciones o facultades que le confiere la Carta Magna en su artículo 21, no son un derecho privado del Ministerio Público, sino una obligación, quedando comprometidos a su cumplimiento.

Como lo establece el artículo citado, el Ministerio Público, lleva a cabo su función investigadora en la Averiguación Previa, tema que abordaremos posteriormente y en la cual dicha autoridad realizará todas las diligencias necesarias de su función investigadora referente a la persecución de los delitos y una vez concluida su investigación procederá a determinar la indagatoria, llevando a cabo el ejercicio de la acción penal.

3.- LA LEGALIDAD DE LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

La función investigadora del Ministerio Público como se ha visto, tiene un por qué; y de acuerdo a sus orígenes la función que realiza dicha autoridad administrativa tiene que tener bases legales, para así justificar su actuación.

Sin duda alguna, la Carta Magna es la que instituye y otorga atribuciones al Ministerio Público, respecto a la investigación y persecución de los delitos, además, de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 21, le otorga facultades en su actuación investigadora, estableciendo en dichos artículos lo siguiente :

El artículo 14 Párrafo Segundo de la citada Carta Magna dice : "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo 16, Párrafo Primero, establece : "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Párrafo Cuarto, establece : "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público."

Párrafo Quinto, a la letra dice : "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el sindicato pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar la detención, fundado y expresado los indicios que motiven su proceder."

Párrafo Séptimo, establece : "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada."

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga atribuciones al Ministerio Público, estableciendo dicho numeral : "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél."

Existen otras leyes y reglamentos que lo estructuran y organizan, señalándole las actividades que le corresponden, y asimismo, le asignan obligaciones y facultades, como lo son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y estas leyes que lo organizan, son las que le otorgan a dicha autoridad la titularidad del Ejercicio de la Acción Penal.

Entre las leyes que organizan y estructuran al Ministerio Público, se encuentra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual el artículo 2o. establece las atribuciones fundamentales del Ministerio Público, dicho artículo a la letra dice : "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido por el artículo 7o. de ésta Ley :

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y los sociales en general en términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia;

V.- Las demás que las leyes determinen."

Estableciendo el artículo 7o. de la citada Ley, lo siguiente : "El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador."

Además, esta Ley destaca las atribuciones del ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa y en el Ejercicio de la Acción Penal, estableciendo que el Ministerio Público recibirá Denuncias, Acusaciones o Querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos, auxiliados por la Policía Judicial.

El Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala al Procurador atribuciones no delegables y delegables. Conforme a dicho reglamento, el Procurador dirige y controla la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo, planea, coordina, vigila y evalúa la operación de la institución, encomienda al Ministerio Público realizar estudios sobre quejas, resuelve sobre el No Ejercicio de la Acción Penal, distribuyendo el trabajo y delega sus atribuciones sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su articulado, establece atribuciones y facultades al Ministerio Público, estableciendo en su artículo 2o. "Al Ministerio Público, corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal."

En su artículo 3o. Fracción I, establece :
"Corresponde al Ministerio Público :

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga, para comprobar los elementos del tipo, ordenándolo la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias, para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias."

Estos numerales, reiteran las atribuciones conferidas al Ministerio Público, en el artículo 21 Constitucional.

La Ley adjetiva de la materia, es sus numerales 94 al 131 y 262 al 286, establece facultades al Ministerio Público, para que lleve a cabo su función investigadora, la cual deberá plasmar en la Averiguación Previa, documento en que se quedará impresa la investigación por él realizada, además, de que estos numerales establecen las diligencias que debe realizar en la investigación de los delitos, así como con la detención de los probables responsables de los mismos.

Cabe hacer mención que el día 10 de Enero de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que entra en vigor a partir del día primero de febrero de 1994; y en las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo relativo a las facultades que le confiere al Ministerio Público en su actuación, quedaron de la siguiente manera :

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público :

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio; estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias."

CAPITULO II
DELITO

1.- CONCEPTO

El Delito a lo largo del tiempo, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.

En la antigüedad se castigaban los hechos dañosos, y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o bestia. Sólo con el paso del tiempo y la aparición de los cuerpos de leyes reguladoras de la vida colectiva, surgió una valoración del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de su aplicabilidad de la sanción represiva.

Así la palabra Delito, proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, alejarse del sendero señalado por la Ley, apartarse del buen camino.

Existen infinidad de opiniones jurídicas acerca de lo que debemos entender por Delito, pero desafortunadamente hasta la fecha no se ha unificado un criterio al respecto, y no

obstante que muchos tratadistas se han dedicado a elaborar un concepto de Delito, éste no se ha logrado.

En la primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del Delito, la de dar un concepto de Delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como Delito y ser sancionado; en consecuencia con una pena. Para ello, se debe partir del Derecho Penal Positivo. Todo intento de definir el Delito al margen del Derecho Penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión o moral.

Desde el punto de vista jurídico, Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

Al iniciar su estudio de la noción de Delito, Raúl Carrancá y Trujillo lo define de la siguiente manera : "estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del Delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficiencia de tal empresa, se comprende con la sola consideración de que el Delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral, jurídica y política."(7)

La Ley positiva, nos da la noción formal del Delito. El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 7o. expresa lo siguiente : "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; como es de observarse, esta concepción del Delito no contiene en su definición los elementos esenciales del acto delictivo, basando su concepto únicamente en el carácter punible de la conducta.

El concepto de Delito como conducta castigada por la Ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la Ley con una pena.

Por otra parte, Cuello Calón, refiriéndose a la noción formal del Delito, nos dice que : "Esta noción es especialmente formal y suficiente para satisfacer las necesidades de la práctica, no cala en su esencia, ni enseña cuales sean sus elementos integrantes, que son :

a) El Delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier daño o mal por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como Delito, si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano, no pueden constituir Delito.

b) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye Delito, es preciso que corresponda a un tipo penal (figura del Delito), definido por la Ley; ha de ser un acto típico. El acto debe ser no solo antijurídico, sino de una antijuricidad tipificada.

c) El acto ha de ser culpable, imputable o dolo (intención) o culpa (negligencia) de una determinada persona.

d) La ejecución u omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe Delito."(B)

Corresponde entonces al jurista, a la ciencia del Derecho Penal elaborar ese concepto del Delito, en el que estén presentes todas las características generales comunes a todos los Delitos en particular. Para ello, hay que partir de lo que el Derecho Penal Positivo considera como Delito; no sólo de la definición general del Delito contenido en el Código Penal, sino de todos los preceptos legales que se refieren al Delito, deduciendo las características generales comunes al mismo.

Revisando el libro de Tratado de Derecho Penal del autor español Maurach, hallamos lo siguiente : " Tras un minucioso análisis del Derecho Penal Positivo la ciencia del Derecho Penal ha llegado a la conclusión de que el concepto de Delito, sus características comunes, responden a una doble perspectiva, que simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, es pues, la desaprobación del acto; culpabilidad, la atribución de dicho acto o a su autor."(9)

Después de todo lo dicho, podemos definir el Delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

2.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS COMO ELEMENTOS DEL DELITO

El delito como resultado de una conducta humana, tiene sus elementos positivos y negativos, lo cual Don Luis Jiménez de Azúa hace suyos los conceptos de Guillermo Sauer, y que tomamos por estimarlos los más completos para la base de éste estudio.

Como ya se ha dicho, la norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana como aparece en la realidad. De ahí toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena, es pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídicopenal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en Delito.

Por eso analizaremos primeramente el concepto de la conducta, ya que éste elemento es básico de la Teoría del Delito puesto que se deduce que no puede constituir delito no el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzcan en actos extremos.

2.1.- CONDUCTA

El estudio del aspecto de la acción implica necesariamente el precisar como lo afirma Enrico Pessina, el hombre no delinque sino en cuanto obra. Es por su obrar no por su ser que importa al Derecho Penal. La escuela Alemana nos afirma Maurach, que la acción se realiza por la manifestación

de la voluntad, dirigida conforme a su esencia, a un fin. No se juzga el hecho, sino al autor del hecho.

Incluso, en aquellas situaciones concretas en que el Derecho Penal Contemporáneo analiza el estado peligroso, encontramos con que, mientras el hombre no realiza una acción típica que sirva de base para revelar el estado peligroso, no puede aplicársele la medida de seguridad. Es aspecto esencial del crimen el que se realice una acción.

Así, la conducta consiste en hacer (acción) o no hacer (omisión), algo que produce alguna imputación en el mundo exterior.

Para que exista la conducta, se requiere integrar los siguientes elementos :

- a) Sujeto Activo;
- b) Un Obrar;
- c) Sujeto Pasivo, y
- d) Un Sujeto del Obrar.

La conducta es la célula misma del Delito, si no hay acción humana, no puede producirse los demás elementos que son

necesarios para la existencia del concepto jurídico del Delito. El obrar humano se encuentra en todos los Delitos.

Nuestra opinión personal, que coincide con la idea de que todos sus aspectos del Delito la acción, la antijuricidad, la culpabilidad, son necesarias para integrarlo, nos hace establecer que no hay relación alguna entre ellos, pues basta la falta de uno de ellos para que no haya Delito.

Lo que interesa al Derecho Penal, es la conducta en su aspecto externo, la intención más monstruosa, el deseo más abominable, mientras no se exterioriza no entra dentro de la esfera del Derecho Penal.

Para que exista el Delito, es menester un obrar humano que sea apreciado por los sentidos, o sea, que corresponde a una exteriorización de un proceso psíquico.

Para estudiar la conducta, tenemos que poner especial empeño en distinguir la conducta humana de la propia de los animales o de los hechos de la naturaleza. Es tan sólo la conducta humana la que tiene importancia para el Derecho Penal.

Para ello, conviene precisar que es lo que entendemos por acción y como es valorada por el Derecho.

La acción, se produce bajo tres aspectos que son :

- 1.- La acción propiamente dicha;
- 2.- La omisión, y
- 3.- LA comisión por omisión.

En la acción, el hombre realiza un acto prohibido por la norma, en la omisión el hombre no realiza un acto ordenado por la norma jurídica; en la acción por omisión el hombre no realiza el acto mandado por la ley y obtiene un resultado dañoso positivo prohibido por la ley. En estos delitos se actúa contra la norma impositiva y contra la norma prohibitiva, se deja de alimentar como lo manda la ley para matar, como lo prohíbe la ley.

Todo esto nos lleva a establecer que son las diferencias esenciales las que separan la acción de la omisión y el delito de omisión imperfecta, aún cuando ambas dan el mismo resultado, es indudable que la conducta es de distinta naturaleza, estas conductas están desvaloradas por el Derecho.

Hasta ahora, hemos estudiado el aspecto positivo de la conducta, por lo que nos falta analizar el aspecto negativo de la misma, o sea la ausencia de la conducta, conforme hemos concluido, la voluntad y manifestación de la voluntad integran el fenómeno de la conducta.

El movimiento o reposo muscular, como mero acto fisiológico, no importa al Derecho Penal, si no van acompañados del elemento psíquico de conciencia y voluntad, sobre todo esto último, es la rectora de la acción y la omisión, que constituyen la conducta como aspecto del Delito.

Maurach establece que la manifestación no libre de la voluntad, no excluye de la acción, hay acción cuando en el estado de necesidad, donde existe una co-acción exterior y hay acción en el inimputable que sufre una co-acción interna.

Con estos precedentes, tenemos que fundar la noción de ausencia de conducta, localizándola en aquellos casos en los que, aún cuando se presenta el movimiento muscular o el reposo corporal, la voluntad rectora no esta presente. En los casos de inconciencia absoluta, éste mismo estado viene a ser el que denota la ausencia de la voluntad.

Los autores tiene conceptos muy variados sobre cuales son los casos de ausencia de conducta, Mazger considera que tales actos reflejos y la fuerza irresistible; Maurach señala como casos de ausencia de conducta los movimientos reflejos, la inconciencia del sueño profundo, el delirio de fiebre aguda, la profunda impotencia y la plena paralización aguda derivada de

los estupefacientes, en cuanto a estos últimos, considera que no excluye la inimputabilidad, sino que excluyen la acción; añade la fuerza irresistible producida de modo mecánico como una causa más; Jiménez de Azúa acepta como ausencia de conducta la fuerza física, la fuerza mayor, el sueño y el sonambulismo, la sugestión, la hipnosis y la narcosis, la inconciencia y los actos reflejos.

Por su parte Castellanos Tena, define de la siguiente manera la ausencia de conducta : "Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del Delito como de todo problema jurídico." (10)

2.2.- LA TIPICIDAD

Una vez estudiado el comportamiento humano, sustrato de la infracción delictiva, procede ahora a estudiar las categorías, cuya presencia convierte ese comportamiento humano delictivo, como ya se ha dicho, estas categorías son la tipicidad, la anti-juricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

De modo general, podemos decir que toda acción u omisión es Delito, si infringe el ordenamiento jurídico

(antijuricidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad), y que además deberá ser sancionada por la Ley (punibilidad).

De estas categorías, la más relevante jurídico penalmente es la tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de Delito, si al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos, impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo, Tipo es, por tanto la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad, es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

Para Castellanos Tena : "El tipo no debe confundirse con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."(11)

Como vemos, el tipo es el desvalor que de una conducta injusta realiza el legislador describiéndola concretamente en un precepto positivo y ligándolo a las consecuencias jurídico penales de la pena o medida de seguridad. En algunos casos requiere ésta descripción de un resultado que se integra dentro de la figura del tipo.

Ahora bien, respecto a la atipicidad, es preciso considerar que éste aspecto negativo de la tipicidad, se da cuando no haya adecuación al tipo, es decir, que la conducta del imputado no coincide con la descripción del tipo de Delito descrito por la Ley Penal.

Por lo antes expuesto, es correcto decir que si hay atipicidad siempre habrá ausencia del tipo.

Por último, Petit Candaudap, señala que : "si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el

elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere."(12)

2.3.- LA ANTIJURICIDAD

Terminando el estudio del tipo y la tipicidad, se plantea el problema de antijuricidad.

Mientras que la noción de la tipicidad es relativamente moderna, la noción de la antijuricidad o sea el conflicto entre el actuar y el derecho, siempre ha estado presente en todos los estudios que se han realizado sobre el delito.

Mazger afirma, que actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivas del Derecho.

Veamos si la antijuricidad es un aspecto esencial del Delito, si es contradicción con el ordenamiento positivo, no puede despojarse de estados anímicos que intervengan necesariamente para la valoración antijurídica de la conducta.

Aunque debemos decir que levantar la noción de antijuricidad sobre únicamente elementos subjetivos, llevaría a un derecho punitivo del ánimo, lo que es inaceptable; sólo se completa la valoración cuando el estado anímico es valorado adecuadamente, esto hace que se requiere la concurrencia de ambos aspectos para el conocimiento integral de la valoración antijurídica.

En la antijuricidad, encontramos la necesidad de la delimitación del obrar por el tipo, esto es lo que nos hace dar un paso para precisar que tipo y antijuricidad no son elementos distintos como se estableció primitivamente, sino que el tipo y la antijuricidad están íntimamente ligados, que todo acto típico es antijurídico, salvo que haya una causa de justificación.

De aquí se deduce que el término antijuricidad expresa contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

Normalmente la realización de un hecho típico, genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico, pero ésta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad, si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuricidad y

el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

Nosotros afirmamos que el tipo antijurídico si hay una acción de justificación que excluye el injusto del obrar, también desaparece el tipo, o sea, nos encontramos en un aspecto negativo del mismo, ya que éste sin antijuricidad no puede producir efecto alguno y nos encontramos frente a un "no delito", así las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

La causa de justificación convierte el Delito en un No Delito, impide que surja el acto típicamente antijurídico, lo cual es distinto en las causas de culpabilidad en las que, existiendo la conducta típicamente antijurídica no hay reprochabilidad; en el No Delito, no se puede aceptar una contradicción entre jurídico y no jurídico, en las segundas, el delito surge, pero es negativa en relación con la persona, clara diferencia hay entre el no delito, legítima defensa, y la causa de inculpabilidad, enfermedad mental, en la que habiendo el acto típicamente antijurídico, no le es reprochable a éste.

En ciertos casos, cuando hay razones políticas, sociales y jurídicas que si lo aconsejan y cuando el legislador lo permite, el indicio de la antijuricidad que supone la

tipicidad queda desvirtuada por la presencia de una causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuricidad que convierte el hecho en atípico, es un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico. Las causas de justificación impiden claramente que se pueda imponer una pena al autor de un hecho típico, por lo que ni siquiera ese hecho será ilícito, ya que el mismo se convierte en lícito al ser aprobado por el ordenamiento jurídico.

Con fines exclusivamente didácticos, Jiménez de Azúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en la inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

La justificación de una acción, sólo se da si concurren tanto el elemento subjetivo como el objetivo de la respectiva causa de justificación.

La falta de cualquiera de estos elementos determina que el acto permanezca antijurídico, esto puede darse tanto por falta del elemento subjetivo (el autor no quiere actuar conforme a derecho, pero su acto causa un resultado objetivamente lícito), como por falta del elemento objetivo (el sujeto quería actuar conforme a derecho, pero el acto que produjo no está objetivamente autorizado por el derecho); así

veamos, que para justificar su acción, por ejemplo, sólo se puede actuar en legítima defensa cuando se sabe que se está defendiendo la persona de alguien o de algo. El elemento subjetivo de justificación no exige que los móviles del que actúa justificadamente sean valiosos, sino simplemente que el autor sepa y tenga la voluntad de actuar de un modo autorizado o permitido jurídicamente, no se trata de valorar los motivos e intenciones últimas del autor del ilícito penal, sino de probar simplemente que conocía la situación objetiva justificante y actuó voluntariamente dentro de los límites autorizados.

Resumiendo, podemos decir que de no haber la congruencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo, nos encontramos que se obra antijurídicamente.

2.4.- LA IMPUTABILIDAD

La culpabilidad se basa en que el autor del ilícito penal tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivados en sus actos por los mandatos normativos, a éstas facultades mínimas requeridas para considerar a una persona culpable por realizar un hecho típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o en forma más moderna, capacidad de culpabilidad; quien por no tener la madurez suficiente, por sufrir graves alteraciones psíquicas,

no se le puede declarar culpable, y por consiguiente, no se le puede hacer responsable penalmente de sus actos, aunque estos reúnan las características de tipicidad y antijuricidad; será inimputable el que no tenga capacidad, no actúa libremente, y por eso no puede ser considerado culpable de lo que hace. Así, en la medida en que la capacidad de entender y de querer no haya llegado a desarrollarse por falta de madurez o por defectos psíquicos de cualquier origen, no podrá hablarse de imputabilidad.

Por su parte, Carrancá y Trujillo aporta el siguiente concepto de imputable: "será imputable, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana."(13)

Son pues las causas de inimputabilidad el aspecto negativo de la imputabilidad, Castellanos Tena, en su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal, las define de esta manera: "Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto no tiene o

carece de lo que se le puede llamar como la aptitud psicológica para la delictuosidad."(14)

En nuestro Derecho Penal, son tres las causas de exclusión de la responsabilidad penal que pueden reducirse sistemáticamente, el ámbito de la imputabilidad; estas causas son: los estados de inconsciencia (enajenación y trastorno mental transitorio o permanente); el miedo grave y la minoría de edad.

Todas ellas responden a la idea antes expuesta, si bien no lo reflejan con misma nitidez, la minoría de edad penal, como causa de inimputabilidad, se regula por razones de seguridad jurídica de modo tajante, de tal modo que sólo a partir de una determinada edad (dieciocho años según nuestra Ley), se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente. Algo en forma similar sucede con la alteración que se da en el sujeto por consecuencia del miedo grave; así que debe exigir que la persona tenga conciencia o un verdadero automatismo, para que se aluda ya a un dato que afecta a la capacidad o aptitud psicológica, constituyéndose así una causa de inimputabilidad. Por lo que finalmente, la enajenación y el trastorno mental inciden de lleno en la capacidad psicológica, y con ello, se

convierten en las causas de inimputabilidad por excelencia, las que consideramos importantes, porque debido a la perturbación de la conciencia, se provoca la falta de capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse conforme a esa comprensión.

Consideramos entonces, que en las causas de inimputabilidad no hay sujeto culpable, no hay delincuente.

2.5.- CULPABILIDAD

Otro aspecto del delito es la culpabilidad.

En virtud de la culpabilidad a una acción típicamente antijurídica, puede atribuirse a un sujeto como obra de su voluntad, un juicio de reproche y por tal motivo se le impondrá una pena.

El juicio de desvalor sobre el autor, es lo que constituye la culpabilidad, al extenderse el desvalor del acto típicamente antijurídico al sujeto que lo cometió.

La noción de culpabilidad al igual que la del tipo, es de reciente creación, los códigos no la definen y dentro de la teoría, si bien es cierto que se acepta la esencia de la culpabilidad como un juicio de reproche, que se formule al

autor por su actuación, también es cierto que, no se encuentran los autores de acuerdo sobre su contenido.

La noción de imputabilidad, base sobre la que se levanta la culpabilidad, es un elemento biológico, requiere por una parte la capacidad de comprender lo lícito del hacer, y por otra, la capacidad de actuar conforme a éste conocimiento. La capacidad de conocimiento es intelectual, la capacidad de dirección de la conducta, se refiere a la voluntad, de ambas capacidades nace la auto-determinación.

La culpabilidad, viene a ser el reproche que se hace al autor por haber abusado de su imputabilidad, no obstante conforme al derecho a pesar de haber ajustado su conducta a las normas.

Actúa antijurídicamente quién sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido; actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

Dice Rodríguez Devesa "actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo."(15)

Debe la culpabilidad suponer algo más que la mera posibilidad de poder actuar de un modo distinto a como se actuó, la culpabilidad no es una cualidad de la acción, sino una característica que se atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella.

En general los autores se describen a las posiciones normativas de la culpabilidad, destacando entonces como lo fundamental de la culpabilidad que el sujeto habiendo podido actuar de otra manera no lo haya hecho así.

El hombre apriori, es bueno, pues tiene capacidad de evitar lo malo, si se decide por lo malo, su acto se hace culpable, puesto que pudo haber obrado conforme a la exigencia del derecho.

El juicio de reproche exige algo más que desaprobación una conducta, se levanta fundamentalmente sobre el análisis de exigir del autor el poder actuar conforme a derecho, el analizar su posible conocimiento del injusto, y en los delitos dolosos precisar si le era exigible una conducta adecuada a la norma y en los delitos culposos a más del poder actuar conforme a derecho, del posible conocimiento del injusto, debe analizar si el hombre no infringió las fronteras del riesgo permitido.

Por lo que la culpabilidad, debemos precisar si al hombre se le reprocha su conducta, porque en el momento decisivo fue distinto a lo que de él mismo se podía esperar.

Habiéndose precisado en forma anterior el concepto de culpabilidad, creemos necesario analizar las formas de ésta, que son dos :

- 1.- El dolo, y
- 2.- La culpa.

El dolo se integra con dos elementos esenciales, o sea, la representación intelectual que se tiene lugar en la inteligencia del hombre previamente a la manifestación de voluntad y que le permite deliberar sobre la acción y el resultado.

La culpa es la voluntad misma, que requiere manifestarse en la ejecución de los actos necesarios para que se realice el hecho.

El dolo en síntesis, es una ausencia de la inteligencia que preve el resultado y la voluntad que lo quiere ejecutando los actos aptos para la concreción del tipo.

El dolo es cuando se actúa en forma consciente y con voluntad de realizar un hecho típico y antijurídico, delinque la persona porque quiere el hecho.

Tratamos de dar un concepto somero de culpa, que es una conducta voluntaria que ocasiona un hecho típico y antijurídico no querido, pero sí previsible o previsto y además evitable.

El hecho es previsible cuando puede preverse por su propia naturaleza, aún cuando ésta circunstancia no concurre en el momento del hecho, o bien prevista si no se quiere, pero fundamentalmente debe ser evitable, no podemos hablar de un delito culposo.

Podemos establecer ahora que el dolo y la culpa, son esencialmente distintos y no pueden regirse por una equiparación, el delito culposo se integra por una violación al deber de cuidado o diligencia que nos impone el intercambio social, aunado a la violación del deber de atención, que nos obliga a velar por el resultado de nuestras acciones, pero siempre dentro de un medio de distribución adecuado de los riesgos. La culpa no puede dejar de pertenecer al tipo, ya que

ésta es la característica que distingue en su esencia al delito culposo del delito doloso.

El artículo 80. del Código Penal para el Distrito Federal a la letra establece : "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa y culposamente."

Precisado lo anterior, consideremos a la culpa como una forma de la culpabilidad, ya que si no existe esta, no hay culpabilidad, y sin ésta no hay integración del Delito.

En cuanto a las características negativas de la culpabilidad, diremos que la inculpabilidad se da cuando hay ausencia del conocimiento y voluntad, elementos esenciales de la culpabilidad.

Castellanos Tena, nos menciona que en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían : "el error esencial del hecho (ataca el elemento intelectual); y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo), algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos."(16)

2.6.- PUNIBILIDAD

Como ya se dijo anteriormente, con la constatación de la tipicidad, de la antijuricidad, de la culpabilidad y de la imputabilidad, se puede decir que existe un Delito completo en todos sus elementos, en algunos casos que exige, sin embargo, para poder castigar un hecho como Delito, la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluibles ni en la tipicidad, ni en la antijuricidad, ni a la imputabilidad, ni a la culpabilidad, aún a sabiendas de que ésta nueva categoría no responde a una idea unitaria.

Se impone pues, la creación de una nueva categoría en la teoría general del Delito, en la que se incluyen estos elementos, que también condicionan la imposición de la pena en algunos delitos, y que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la imputabilidad, ni a la culpabilidad, aún a sabiendas de que ésta nueva categoría no responde a un idea unitaria.

Consiste la punibilidad o penalidad en la imposición de una pena cuando se ha realizado cierta conducta ilícita.

La punibilidad, también puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no

imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica, imputable y culpable; se trata normalmente de causas vinculadas a la persona del actor, y que por lo tanto, solamente afectan a él y no a los demás participantes del Delito.

Podemos decir, que en Latinoamérica la consideración de la punibilidad como un aspecto autónomo dentro de la teoría del Delito y la admisión de determinadas causas como excluyentes de la pena, a pesar de que exista tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, no aparecen planteadas claramente, resulta cierto que se reconoce la existencia de causas excluyentes, es decir, excusas legales absolutorias, de requisitos objetivos de procedibilidad o persecución, y en general, las condiciones objetivas de la punibilidad, pero ello no implica la elaboración de un último requisito para la imposición de la pena.

Con éste último elemento, concluimos el breve estudio de los aspectos positivos y negativos del Delito.

3.- SUJETOS DEL DELITO

En la comisión de los hechos delictivos como se ha visto interviene la conducta del hombre para cometerlos,

llevándolos a cabo con una acción o una omisión, ya que el hombre es la única persona capaz de voluntad y el cual los comete contra otro hombre, no pudiendo ser cometidos por algún animal como antiguamente eran considerados autores del delito, por lo que los sujetos del delito pueden clasificarse en :

- 1.- Sujeto Activo; y
- 2.- Sujeto Pasivo.

Las personas físicas, son las únicas que tienen capacidad para delinquir, por lo que son las únicas que pueden ser consideradas sujeto activo del delito, ya que una persona moral carece de voluntad propia independiente de la de sus miembros para cometer un hecho delictuoso, aún cuando existen delitos cometidos por personas morales, los cuales son cometidos por una persona física que en un momento es la que la representa.

Por lo anterior, podemos definir al sujeto como la persona que con una acción o una omisión transgrede la norma jurídica establecida, siendo el que comete la conducta típica, antijurídica y culpable.

Al sujeto activo se le han atribuido diversas denominaciones, las cuales el autor Guillermo Colín Sánchez

menciona en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, los cuales son :

"INDICIADO.- es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa el dedo que indica.

PRESUNTO RESPONSABLE.- es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

IMPUTADO.- es aquel a quien se atribuye algún delito.

INCUPLADO.- es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso."(17)

Pero también cabe mencionar que estas denominaciones van a variar de acuerdo al momento procedimental en que se encuentre el sujeto activo; dentro de la Averiguación Previa se le llama indiciado, presunto responsable, imputado o inculgado, ya que existe la sospecha o imputación de que cometió el hecho delictuoso; al momento de que ejercitó acción penal en su contra y se radicó el expediente en un juzgado, se le va a denominar procesado, cuando el Ministerio Público formula las conclusiones acusatorias se le denomina acusado, y hasta el momento en el que el juez dicta sentencia y en éste momento se le denominará reo.

En párrafos anteriores se estudió lo referente al sujeto activo del delito como uno de los sujetos del mismo, pero en los cuales interviene necesariamente la participación de otro sujeto que bien puede ser una persona física o una persona moral, a ésta persona se le denomina Sujeto Pasivo.

El Sujeto Pasivo, es la persona contra quien se comete la conducta típica, antijurídica y culpable.

Para el autor Fernando Castellanos, el Sujeto Pasivo es : "el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma." (18)

Por lo que puede establecerse que el sujeto pasivo del delito también se le puede denominar ofendido, el cual puede ser una persona física o moral, que como consecuencia de la conducta llevada a cabo por el sujeto activo, queda vulnerado en su persona, familia o posesiones.

El sujeto pasivo del delito u ofendido, es quien directamente resiente el daño causado como consecuencia de la conducta llevada a cabo por el sujeto activo del delito.

4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Hay diversas clasificaciones de los Delitos, veremos en forma somera las más comunes.

En función de su gravedad, hay delitos y faltas; el más común de los términos es el Delito, que es el que normalmente se emplea en nuestro país, en éste subsumen los crímenes y cuando se alude a faltas, se les considera como simples infracciones administrativas.

Otra clasificación, es en cuanto a la conducta, pueden ser de acción y de omisión. Son de acción cuando es la voluntad del sujeto hacer o realizar un acto encaminado para producir un resultado típico, algo prohibido por la Ley; en éste tipo de delitos existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar. Los delitos de omisión, contrariamente a los de acción, tienen un deber jurídico de obrar, en éste caso, el sujeto no ejecutó algo ordenado por la Ley, los delitos de omisión violan un precepto dispositivo por la Ley, en tanto los de acción violan una ley prohibida.

Los delitos de omisión, se dividen en delitos de omisión simple y omisión impropia. Los de omisión simple, consisten en el no hacer, violando la ley dispositiva y

produciendo un resultado típico, sin que éste sea necesario, se omitió la realización de una acción que no exige la Ley. Los delitos de omisión impropia, se constituyen por la violación de la norma prohibitiva cuando se actúa (debiendo hacerlo) y se produce un resultado típico material.

En razón del resultado, los delitos se clasifican en formales y materiales. Delito Formal, es el que no requiere para su consumación un resultado externo. Delito Material, es el que requiere para su consumación la producción de un resultado externo.

Por el daño que causan, se dividen en delitos de lesión y de peligro; los delitos de lesión una vez consumados, causan un daño en lo protegido por la norma violada; y los de peligro no causan dicho daño, pero ponen en peligro el bien jurídico protegido.

En cuanto a su duración y en base a lo establecido en el artículo 7o. de nuestra legislación penal para el Distrito Federal, se alude a tres tipos que son :

- 1.- Instantáneo;
- 2.- Permanente o continuo, y
- 3.- Continuado.

Delito Instantáneo, es aquel en el que con un sólo acto se agota; Delito Permanente o Continuo, es cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y Delito Continuado es cuando se viola un mismo precepto legal con varias acciones.

En base a la culpabilidad, sólo señalaremos nuevamente que se dividen en dolosos y culposos, de los cuales ya hicimos una breve referencia en el estudio de la culpabilidad; asimismo cabe hacer mención que en el Decreto de fecha 10 de Enero de 1994, en el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal, quedan perfectamente definidos estos, habiendo sido reformado el artículo 9o. de la Ley Adjetiva, estableciendo lo siguiente : "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Por su estructura, se clasifican en simples y complejos; Delito Simple, es aquel en el que la lesión jurídica

es única y Delito Complejo es el que consta de la unión de dos infracciones.

Por el número de actos que tenga la acción típica se distinguen dos tipos : unisubsistentes y plurisubsistentes; es Delito Unisubsistente en que se consuma en un sólo acto, y Plurisubsistente, cuando requiere para su consumación de varios actos.

En cuanto a su perseguibilidad, hay delitos de Querrela y de Oficio; los primeros sólo se persiguen a petición de parte ofendida; y los de oficio, son los que previa denuncia, la autoridad está obligada a actuar independientemente de la voluntad del ofendido.

CAPITULO III
LA AVERIGUACION PREVIA

1.- CONCEPTO

Con el estudio de éste capítulo, entramos a una de las actividades de mayor interés del Ministerio Público en su fase investigadora y persecutoria de los delitos.

El diccionario Jurídico Mexicano, define a la Averiguación como la "acción y efecto de averiguar" (del latín "ad", "a" y "verificare" : de "verum", verdadero y "facere", hacer), indagar la verdad hasta conseguir descubrirla."(19)

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, la Averiguación Previa es : "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."(20)

La Averiguación Previa, es un procedimiento encaminado a investigar los delitos, para así en su oportunidad ejercitar la acción penal; se le llama previa, porque es presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso, mismo que inicia con el ejercicio de la acción penal.

Así también, es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público, tendientes a comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad, y decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Este documento, inicia desde el momento en que el Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, por medio de una denuncia, acusación o querrela, ya que sin los requisitos de procedibilidad el Ministerio Público queda impedido para dar inicio a su función investigadora.

Con la Averiguación Previa, inicia el procedimiento penal, y el Ministerio Público, como autoridad investigadora de los delitos, debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice :

Artículo 262 : "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La Averiguación Previa, no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes :

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."

Pudiéndose concluir que la Averiguación Previa, es el conjunto de diligencias realizadas por el Ministerio Público, concernientes a la función investigadora realizada por él y la Policía Judicial, y la cual inicia desde el momento en que dicha autoridad toma conocimiento de un hecho delictuoso, concluyendo la misma con el ejercicio o abstención de la acción penal, determinación de reserva o archivo condicionado, temas que en capítulos posteriores se hará alusión a los mismos en forma específica.

2.- TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA

Como se ha señalado en páginas anteriores, al instaurarse la institución del Ministerio Público, este de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, le atribuye la investigación y persecución de los delitos, llevando a cabo dicha atribución en la Averiguación Previa, por lo que se desprende evidentemente que el titular de la Averiguación Previa, es el Ministerio Público.

Además de que el ordenamiento Constitucional le atribuye al Ministerio Público la titularidad de la Averiguación Previa, otras leyes también le atribuyen dicha titularidad, siendo dichos ordenamientos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La ley adjetiva, en su artículo 3o. Fracción I, establece : "Corresponde al Ministerio Público :

I.- Dirigir a la Policía en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le atribuye al Ministerio Público la titularidad de la Averiguación Previa, plasmándolo en su artículo 2o. Fracciones I y II, el cual a la letra dice : "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su

titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido por el artículo 7o. de ésta ley :

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia."

3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al establecer el concepto de Averiguación, se estableció que ésta inicia al momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, y dicho conocimiento lo puede obtener por medio de uno de los requisitos de procedibilidad que son :

- A) La Denuncia;
- B) La Querrela;
- C) La Acusación.

Sin uno de los requisitos de procedibilidad señalados, el Ministerio Público, queda impedido para dar inicio a la Averiguación Previa, pero teniendo alguno de ellos, inmediatamente deberá dar inicio a dicha indagatoria.

De lo que se desprende que la función persecutoria del órgano investigador, no queda a su arbitrio, por lo que no puede iniciar una investigación si antes no se ha presentado ante él una denuncia, acusación o querrela; esto en razón al principio de legalidad, que es aquel que señala el apego estricto a la normatividad legal, la indagación respecto a la comisión de los delitos, tendrá lugar cuando la autoridad tiene conocimiento de los hechos, ya que estos son necesarios para que tenga lugar la preparación de la acción penal.

3.1.- DENUNCIA

En primer término, Denuncia proviene del verbo denunciar que deriva del latín "denuntiare" y cuyo significado es "hacer saber", "remitir un mensaje".

La Denuncia, es considerada como un acto público y como un medio informativo. Como medio informativo, es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso; es la exposición de la noticia de un delito, los cuales son un quebrantamiento al orden jurídico.

Cabe señalar lo que al respecto manifiestan diversos tratadistas del Derecho Penal, citando entre algunos otros los siguientes :

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, Denuncia es : "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."(21)

Para el maestro Manuel Rivera Silva, Denuncia, es : "la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que este tenga conocimiento de ellos."(22)

Para el maestro Manuel Alberto González Blanco, la denuncia es : "el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito."(23)

Así mismo, también es considerada como la manifestación de la voluntad, por la cual una persona pone del conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito.

La denuncia, puede ser formulada por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictuoso aunque no

sea la directamente perjudicada, pero que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del hecho.

Para la formulación de éste requisito de procedibilidad, no se requiere cumplir con requisito alguno, pero el Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que las denuncias deberán ser formuladas en forma verbal o escrita.

3.2.- QUERELLA

Otro de los requisitos de procedibilidad, para la procedencia de inicio de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público, es la querella.

Diversos autores, han hecho estudios respecto a éste requisito de procedibilidad, entre los cuales se encuentra el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien define a la Querella como : "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar anuencia para que sea perseguido." (24)

De igual forma, el maestro Manuel Rivera Silva, define a la Querella como : "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (25)

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, la Querella es : "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."(26)

Para el maestro Alberto González Blanco, la Querella es : "poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda contra el responsable."(27)

La Querella, puede ser presentada por el ofendido, por su representante legítimo, por el apoderado que tenga cláusula especial para pleitos y cobranzas.

Dicho requisito de procedibilidad, puede formularse en forma verbal o escrita, y la cual deberá de contener la

narración de los hechos, y debe ser ratificada ante el ministerio Público.

3.3.- ACUSACION

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la menciona como uno de los requisitos que debe existir para que la autoridad administrativa dé inicio a una Averiguación Previa.

Este requisito, para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, es : "la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido." (28)

4.- DILIGENCIAS BASICAS EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Como se ha establecido con antelación, el Ministerio Público, como autoridad investigadora de los delitos, debe plasmar sus investigaciones en el documento denominado Averiguación Previa, misma en la cual deberá practicar todas y cada una de las diligencias por él realizadas para el

esclarecimiento de los hechos, dichas diligencias deben llevar una secuencia cronológica, precisa y ordenada.

A continuación, mencionaremos algunas de las diligencias más usuales que se realizan dentro de la integración de la Averiguación Previa, las cuales son realizadas sea cual fuere el delito por el cual se inicia la investigación.

A) INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

En toda Averiguación Previa que se inicie, se debe mencionar lugar, fecha, hora, número de Agencia Investigadora, mencionándose el funcionario que ordena el inicio de la Averiguación Previa, la cual debe contener estos datos para su identificación.

B) EXORDIO

Una vez que quedó identificada la Averiguación Previa, continúa el exordio, el cual es una breve narración de los hechos, y en el cual se anotan datos generales de los mismos, como son nombre del denunciante, lugar de los hechos, nombre del probable responsable, datos que sirven para dar idea general del contenido de la indagatoria.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C) DECLARACION

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, la declaración es: "la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora en la misma." (29)

Al iniciar la declaración de una víctima u ofendido de un ilícito penal, se le protestará para conducirse con verdad, siempre que sea mayor de 14 años, si es menor de esta edad, se le exhortará para conducirse con verdad, se le preguntarán sus datos generales y posteriormente narrará los hechos de acuerdo al interrogatorio que haga el Ministerio Público; una vez que terminó de rendir su declaración, la leerá y ratificará, estampando su huella digital al margen de la misma, en caso de que no sepa leer, la declaración le será leída por el personal del Ministerio Público, o por algún familiar si así lo solicita, y estampará su huella digital al margen de su declaración.

D) DECLARACION DE TESTIGOS

Testigo, es la persona que sabe y le consta en relación a los hechos denunciados.

Al testigo al tomársele su declaración, se protestará para que se conduzca con verdad al igual que a los denunciados o querellantes, se les tomarán sus datos generales y rendirá su declaración, la cual versará sobre los hechos que sabe y le consta únicamente.

En caso de que éste se encuentre en estado de ebriedad, si se encuentra en posibilidad de contestar el interrogatorio de lo que sabe y le consta, únicamente se realizará con él el interrogatorio, sin tomársele su declaración, y en el momento en que se encuentre en su estado normal, se procederá a tomársele su declaración correspondiente en relación a los hechos de los que por cualquier circunstancia tiene conocimiento.

Los testigos que se pueden interrogar, pueden ser :

- 1.- Testigos de los hechos, y
- 2.- Testigos de oídas.

Los testigos de los hechos, son los que presenciaron la comisión del hecho delictuoso y los cuales saben y les consta la forma de comisión del ilícito.

Los testigos de oídas, son los que por cualquier circunstancia tuvieron conocimiento de los hechos sin haberlos presenciado, pero que por conducto del denunciante o querellante tuvieron conocimiento de los mismos.

E) DECLARACION DEL INDICIADO

Siempre que en algunas de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, se encuentra sujeta a investigación alguna persona como probable responsable de la comisión de un ilícito, primeramente se le hará saber el contenido de los artículos 134 Bis Párrafo Cuarto, establece : "Los indiciados desde la Averiguación Previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

Asimismo, el artículo 219 del mismo ordenamiento establece: "Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma :

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se

agregará, en su caso, información circunstancial suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra, y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son :

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina

del Ministerio Público y en presencia del personal, el Acta de Averiguación Previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la Fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de éste Código.

Para los efectos de los incisos b), c), y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando en teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere éste artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el Acta de Averiguación Previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de atención."

Al determinar el Ministerio Público, la detención de algún indiciado, primeramente procederá a pasarlo al servicio médico, para que el médico legista dictamine en relación a su integridad física, lesiones o estado psicofísico.

Al empezar a tomarle su declaración correspondiente, la cual deberá ser en forma voluntaria y sin presión física o moral, se le exhortará para que se conduzca con verdad y se le interrogará en relación a los hechos que se investigan, una vez que termine de rendir su declaración, la cual rendirá en presencia de su abogado o persona de su confianza, se le

permitirá leerla, y una vez que termine de hacerlo, la ratificará y estampará su firma al margen de la misma; en caso de que no sepa leer, la misma le será leída por el personal del Ministerio Público, el Defensor de Oficio, su abogado o persona de su confianza que haya nombrado, y al terminar la ratificará y estampará su huella digital al margen de su declaración.

Al terminar su declaración al indiciado, el personal del Ministerio Público, procederá a pasar al servicio médico de nueva cuenta al indiciado, dando así cumplimiento al Acuerdo número A/001/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual en su punto quinto establece : "Antes de iniciarse el interrogatorio del indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro de los servicios médicos que auxilian al Ministerio Público, para dar fe del estado psicofísico de esa persona en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele infringido, o que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto. Sólo en casos de extrema urgencia o de impedimentos insuperables, podrá dejarse de cumplir ésta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados."

F) INSPECCION MINISTERIAL

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, es :
"La actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la Averiguación."(30)

Esta diligencia tiene por objeto, la inspección de personas

cuando se investiga la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y abuso sexual, con la finalidad de integrar el tipo penal. Al practicarse en los lugares, cuando estos se encuentran ubicados, se inspeccionará, estableciéndose la forma en que se encuentra, describiéndose las cosas u objetos en el estado en que se encuentran; cuando se trate de delito de homicidio, se describirá la posición, orientación y lugar donde se encuentra el cadáver, las ropas que viste el cadáver, las lesiones o huellas que presente, así como señas particulares.

El fundamento legal de ésta diligencia, se encuentra plasmado en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen :

Artículo 139.- "La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas."

Artículo 140.- "El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección judicial, procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados."

Artículo 141.- "A juicio del Ministerio Público o del Juez, o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará Acta Circunstanciada, que firmará los que en ella hubieren intervenido."

Artículo 142.- "En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los Jueces o los Tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará acta respectiva."

Artículo 143.- "El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente, con

las reglas contenidas en el Capítulo I Sección I del Título II."

Artículo 286.- "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de a este Código."

G) CONFRONTACION

Es otra de las diligencias que realiza el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa, por medio de ésta actuación el sujeto que se encuentra como indiciado o sujeto a investigación, va a ser identificado por el denunciante que le haga la imputación.

Para llevar a cabo esta diligencia, el Ministerio Público colocará en fila a varios individuos y al indiciado, todos deberán estar vestidos con ropas parecidas y los cuales deberán tener características físicas semejantes, todos quedaran a la vista del denunciante o querellante, mismo al que se le permitirá observarlos en forma detenida, para la identificación y señalara al sujeto que identifique.

Esta diligencia, tiene su fundamento legal en los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 217.- "Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer."

Artículo 218.- "Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder conocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivado para sospechar que no la conoce."

Artículo 219.- "Al practicar la confrontación, se cuidará de :

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, no borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales."

Artículo 220.- "Si alguna de las partes pidiese que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el Juez, siempre que no se perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas."

Artículo 221.- "El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a ésta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del Juez acceder o negar la petición."

Artículo 222.- "La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se le tomará al declarante la protesta de decir la verdad y se le interrogará :

I.- Si persiste su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo."

Artículo 223.- "Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que forman la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera."

Artículo 224.- "Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse."

H) RAZON

Esta diligencia es una de las que realiza el Ministerio Público, es un registro que se hace de un documento, y se debe hacer cuando las partes presentan algún documento o documentos que deben obrar en la Averiguación Previa, y con el asentamiento de la razón, quedan agregados.

Esta diligencia, se encuentra fundamentada en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que establecen:

Artículo 232.- "Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ellos se asentará razón en el expediente."

Artículo 282.- "Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones."

1) CONSTANCIA

Es una actuación del Ministerio Público, por medio de la cual queda asentada un hecho relacionado con la Averiguación Previa, y puede ser asentada en relación a las personas, testigos, cosas u objetos y lugares.

Esta diligencia, se encuentra fundamentada en los numerales 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales a la letra establecen:

Artículo 94.- "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, según el caso, recogidos si fuere posible."

Artículo 97.- "Si para la comprobación del delito, de los elementos del tipo penal o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor."

Artículo 100.- "Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el Acta que se levante.

Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en

depósito previa inspección ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes;

II.- Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

III.- Que la Averiguación Previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión."

Artículo 102.- "Cuando no quede huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados, y se procederá a recoger y consignar en el Acta de las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito."

Artículo 103.- "Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma."

Artículo 114.- "En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias."

Artículo 119.- Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento arguido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan al respecto a su falsedad; en caso contrario, se hará constar los motivos. Al expediente se agregará copia certificada del documento arguido de falso y otra fotografía del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de este Código."

Artículo 192.- " No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia."

Artículo 197.- "La citación puede hacerse en persona al testigo en donde quiera que se encuentre, o en su habitación aún cuando no estuvieren en ella; pero en éste caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el juez dicte las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo."

Artículo 211.- "Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente lo acompañe."

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar ésta circunstancia."

Artículo 212.- "Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el Acta."

Artículo 259.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma :

I.- Se hará constar la hora, la fecha y el lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que existe en su contra, y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son :

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, o éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el Acta de Averiguación Previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por

la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente se si hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indigena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el Acta de Averiguación Previa."

J) FE MINISTERIAL

Esta diligencia, forma parte de la inspección ministerial, y ésta actuación es la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan, consistiendo en dar fe de las lesiones, circunstancias o pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan.

Esta actuación se encuentra fundamentada en los artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los cuales a la letra dicen :

Artículo 142.- "En caso de lesiones, al sanar el hecho, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que se hayan dejado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará Acta respectiva."

Artículo 150.- "Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir, tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicaciones y preguntas que haga el Ministerio

Público o el Juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos."

Artículo 265.- "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración."

K) INTERVENCION DE POLICIA JUDICIAL

La Policía Judicial, es la unidad de apoyo del Ministerio Público en la función investigadora y persecución de los delitos.

La intervención a Policía Judicial, se da tomándose en consideración las circunstancias existentes en cada caso, para determinar la necesidad de tal intervención.

Para que proceda la intervención a Policía Judicial, se debe considerar el bien jurídicamente protegido que ha sido

lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, etc; el Ministerio Público utilizará su criterio para dar lugar a dicha intervención.

La intervención a Policía Judicial, se hará por la vía telefónica, proporcionando a la persona que reciba el llamado los siguientes datos :

- a) Número de Averiguación Previa;
- b) Agencia Investigadora que hace el llamado;
- c) Delito;
- d) Lugar de los hechos;
- e) Víctima;
- f) Probable Responsable;
- g) Síntesis de los hechos;
- h) Nombre de quien solicita, y
- i) Que es lo que solicita de la Policía Judicial, que puede ser investigación, localización y presentación.

La persona que reciba el llamado y recabe los datos anteriormente citados, deberá proporcionar a la persona que solicita la intervención :

- a) Número de llamado y clave;
- b) Nombre de quien recibe el llamado, y
- c) Nombre del Agente de la Policía Judicial a quien correspondió la intervención.

En Mesa de Trámite el Agente del Ministerio Público, solicita la intervención de la Policía Judicial en forma escrita, por medio de un oficio haciéndose la anotación correspondiente en la Averiguación Previa.

El fundamento legal de esta actuación del Ministerio Público, se encuentra en los artículos 21 Constitucional, 3o. Fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 Fracción I y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 16 Fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen :

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece : "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Asimismo, el artículo 3o. Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece : "Corresponde al Ministerio Público :

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la

práctica de las diligencias, que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias."

Artículo 273.- "La Policía Judicial, estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de delitos."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, otorga atribuciones al Organó Investigador, y en relación a la intervención de Policía Judicial en la investigación de los delitos, establece :

Artículo 11.- "Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal :

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 21.- "La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los

términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común, para éste efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la Autoridad Judicial."

Artículo 23.- "Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter."

También el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en algunos de sus numerales establece :

Artículo 16.- "La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quiénes en él hubieren intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;

III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la Averiguación Previa del cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario;

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo al artículo 16 Constitucional."

L) INTERVENCION A SERVICIOS PERICIALES

Esta se da, cuando el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa le es necesaria la intervención de especialistas en artes, ciencias o técnicas,

una vez solicitada su intervención, emitirán un dictamen elaborado en puntos concretos y razonamientos técnicos.

La intervención de los Servicios Periciales, tiene objeto en :

- a) Personas.- En la investigación de lesiones, violación y abuso sexual.
- b) Hechos.- Para la observación del lugar, y se solicita normalmente en delitos por tránsito de vehículos.
- c) Cosas.- Cuando en los hechos existen objetos relacionados y es necesaria la pericia para apreciarlos.
- d) Mecanismos.- Este se refiere al funcionamiento de la cosa u objeto.
- e) Efectos.- Se refiere al funcionamiento de la cosa u objeto.
- f) Cadáveres.- Serán objeto de peritación en homicidios, cualquiera que sea la causa de la muerte.
- g) Idiomas y Mímicas.- Se da cuando el órgano investigador debe interrogar a personas que no hablen el idioma español o que tienen alguna incapacidad física para expresarse, y también cuando es necesaria la traducción de algún documento en idioma extranjero.

El fundamento legal de esta actuación, se encuentra plasmada en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, 11 Fracción II,

22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales a la letra establecen:

Artículo 96.- "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al Acta el dictamen correspondiente."

Artículo 121.- "En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás."

Artículo 162.- "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en relación a la intervención de Servicios Periciales en su artículo 11 Fracción II lo siguiente : "Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

Artículo 22.- "Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen."

Artículo 23.- "Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter."

Una vez que el Ministerio Público realizó todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, deberá dictar una resolución, en la que precisará el trámite que corresponda a la Averiguación Previa como puede ser el Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo Condicionado y Reserva de actuaciones, temas que se tratarán en capítulos posteriores con mayor amplitud.

5.- EL TIPO PENAL

Como se ha analizado anteriormente para que exista el delito debe tener los elementos esenciales como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y para que exista la tipicidad debe existir el tipo, y la conducta debe adecuarse al tipo para poder integrar el mismo.

Para la existencia del delito, se requiere de una conducta o hecho humano que sean típicos, antijurídicos y culpables; estableciendo el artículo 14 Constitucional "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicada al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad."(31)

El autor Fernando Castellanos en su libro Lineamientos Elementales del Derecho Penal, establece : "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales."(32); por lo que puede establecerse que la conducta o hecho humano debe adecuarse al tipo, la cual debe ser punible, ya que de corresponder a alguna figura delictuosa descrita en el Derecho Penal vigente, estaremos en presencia de un delito.

El tipo penal, es el conjunto de los presupuestos a cuya existencia hay una consecuencia jurídica, es la descripción legal del delito.

De acuerdo a la tripartición de la estructura del delito, son examinados la tipicidad, la antijuricidad y la

culpabilidad, en una secuencia lógica, siendo considerada la acción dirigida a un fin como elemento básico del delito.

El tipo tiene elementos objetivos y subjetivos los cuales configuran la tipicidad; en el delito doloso el elemento objetivo del tipo comprende la acción de realización, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico o de varios, existiendo también especiales medios del hecho, formas de comisión y modalidades de la acción.

El elemento subjetivo del tipo se forma por el dolo, el que fundamentalmente debe referirse a todos los elementos del tipo objetivo, apareciendo algunas veces especiales momentos subjetivos referidos al autor como son intenciones, tendencias y momentos del ánimo, pero si el autor del hecho lo hace erróneamente sobre alguno de los elementos objetivos del tipo, no actúa dolosamente.

6.- PROBABLE RESPONSABILIDAD

La Probable Responsabilidad del inculpado, es lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios, requisito de fondo exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado, en consecuencia existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes que hacen presumir que una persona ha sido participe en la concepción, preparación o ejecución de un acto o hecho punible sancionado por la Ley Penal que establece el tipo, dando pauta a que sea sometido al proceso penal correspondiente.

Las normas jurídicas establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, bajo el rubro de "Responsabilidad Penal" Libro Primero, Capítulo III, "Personas Responsables de los Delitos", que obedece al Título Primero, denominado "Responsabilidad Penal", en su artículo 13 y 14, señala lo siguiente :

Artículo 13.- "Son autores o participes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de éste Código."

Artículo 14.- "Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

En la Averiguación Previa, deben existir datos bastantes y suficientes para comprobar la probable responsabilidad; y para acreditarla se requieren algunas veces que existan solamente indicios; para comprobarse ésta debe hacerse un estudio lógico y jurídico de las diligencias practicadas en la indagatoria que hagan presumir fundadamente que una persona determinada cometió el delito existiendo por tanto un resultado producido y la conducta desplegada por el activo del delito.

Los elementos de prueba que sirven para demostrar la Probable Responsabilidad Penal, son los siguientes :

- a) Las declaraciones imputativas que formulan los denunciantes, querellantes y acusaciones hechas por los Policías remitentes;
- b) Las declaraciones imputativas formuladas por los testigos presenciales de los hechos;
- c) Los dictámenes periciales en toda la gama que existan preponderantemente los emitidos en cuestión profesional o de carácter técnico, tales como peritajes, en materia de tránsito

terrestre, incendio, grafoscopia, contabilidad, criminalística, fotografía, plomería, arquitectura, ingeniería, mecánica, química, medicina forense, balística, etc., y

d) La declaración confesa de los hechos rendida por el inculpado.

CAPITULO IV
DETERMINACIONES DEL MINSITERIO PUBLICO

Al estudiar el capítulo que antecede en lo referente a la Averiguación Previa, quedó establecido que cuando el Ministerio Público ha realizado todas las diligencias conducentes a la integración de la Averiguación Previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o Mesa de Trámite, el Órgano Investigador deberá dictar una resolución para precisar el trámite o determinar la situación jurídica planteada en la misma.

A continuación trataremos lo referente a las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público al concluir la investigación de la Averiguación Previa.

1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Esta determinación del Ministerio Público, se refiere a que cuando el órgano investigador realizó todas las diligencias necesarias dentro de la Averiguación Previa, y dicha autoridad administrativa integró el tipo penal y la probable responsabilidad del o de los sujetos activos del delito, los pondrá a disposición de la autoridad judicial.

Para el Maestro César Augusto Osorio Nieto, la Acción Penal es : "La atribución constitucional exclusiva del

Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto:"(33)

La acción penal, tiene sus características que son :

- a) Es pública, porque su finalidad es que se apliquen las normas penales en los casos concretos; se ejercita por medio de un órgano del Estado.
- b) Es indivisible, porque sus efectos jurídicos se extienden a todos los responsables.
- c) Es irrevocable, porque sus efectos jurídicos dominan toda la secuela del procedimiento penal hasta la sentencia.
- d) Es única, ya que su fin y estructura son siempre las mismas.

Para que proceda el Ejercicio de la Acción Penal, debe existir presumible y razonablemente un hecho sancionado por la ley penal como delito; que exista una persona física a quien se le pueda imputar el hecho delictuoso, que exista un órgano titular de la acción, que exista un ofendido por el delito, sea persona física o moral.

El Ejercicio de la Acción Penal, principia con el acto de la consignación, que es por medio de la cual el Ministerio Público pone a disposición del órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; para ejercitar la acción

penal por medio de la consignación, deben quedar reunidos y satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el Maestro César Augusto Osorio Nieto, la consignación es : "El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada Averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso." (34)

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, ya sea en Agencia Investigadora o Mesa de Trámite.

La consignación puede darse en dos direcciones :

- 1.- Con detenido, y
- 2.- Sin detenido.

En las consignaciones con detenido, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez competente,

remitiéndole el pliego correspondiente y las diligencias practicadas.

En las consignaciones sin detenido, cuando se trate de delitos que se sancionen con pena corporal, la consignación se hará con pedimento de orden de aprehensión; y en caso de que el delito sea de los que se sancionan con pena alternativa o pecuniaria, la consignación se hará con pedimento de orden de comparecencia.

el fundamento legal de ésta determinación del Ministerio Público, se encuentra contemplado en los artículos 16 y 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o. Párrafo Primero del Código de Procedimientos Penales, artículo 2o. Fracción I y 3o. inciso B Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales a la letra dicen :

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 Párrafo Quinto establece : "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá,

bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Párrafo Séptimo : "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada."

Artículo 21.- "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial."

El artículo 2o. Párrafo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece : "Al Ministerio Público, corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal."

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 2o. Fracción I : "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por

conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de ésta Ley :

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal."

Artículo 3o. inciso B, Fracción I, establece : "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde :

I.- Promover la incoación del proceso penal."

2.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Una más de las determinaciones a que llega el Ministerio Público, una vez que concluyó su actividad averiguatoria, es el llamado "archivo", el cual define el Maestro Sergio García Ramírez, "se resuelve, en rigor, en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal."(35)

En materia del fuero común, el Código de Procedimientos Penales no cuenta con ningún numeral referente al No Ejercicio de la Acción Penal, pero el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 137, establece los casos en los que procede ésta determinación del Ministerio Público,

las cuales son tomadas en materia del fuero común como base y fundamento para resolver el archivo de una Averiguación Previa.

El artículo 137 de referencia, establece : "El Ministerio Público, no ejercerá acción penal :

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal."

El No Ejercicio de la Acción Penal, se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la Averiguación Previa, se determina que no existe el tipo penal de ninguna figura típica y no hay probable responsable.

La ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, no significa que haya terminado la Averiguación Previa y que no pueden efectuarse más diligencias, ya que en el supuesto fuera necesario el practicar nuevas diligencias por haber obtenido nuevos elementos, el Ministerio Público mientras no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene la obligación de realizar nuevas diligencias, y una vez realizadas, si no se integra el tipo penal ni la probable responsabilidad, se podrá nuevamente proponer el No Ejercicio de la Acción Penal.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el Capítulo Primero, denominado "Atribuciones", en el artículo 3o. Inciso A, Fracción VI, hace referencia a la regulación del No Ejercicio de la Acción Penal, en la esfera del fuero común, en los mismos términos del Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo dicha ley en el citado artículo lo siguiente :

Artículo 3o.- "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde :

A.- En la Averiguación Previa :

I.- No ejercitar la acción penal :

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable."

Asimismo, siendo Procurador General de Justicia del Distrito Federal el Doctor Humberto Benítez Treviño, en fecha 9 de Marzo de 1994, emitió el Acuerdo número A/010/94, referente a los lineamientos relativos a la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa, mismo acuerdo que a la letra dice :

"Con fundamento en los artículos 21 y 73, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o. Fracciones I, II y V, 3o. Inciso A, Fracciones I, II, III y VII

y 7o., 9o. 10 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1o., 4o., 5o. Fracciones I, VII y XXIII; 6o. Fracción II y 7o. Fracciones X y XII de su Reglamento

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde al Procurador el trámite y resolución de las cuestiones de competencia de ésta Institución, quien para la mejor distribución y desarrollo de trabajo y despacho de los asuntos, puede delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo. Esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, facultad constitucional que como institución de buena fe lo obliga a determinar fundada y motivadamente la procedencia de aquélla, observando el cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, lo que garantiza que no se vea vulnerada

injustificadamente la esfera de los gobernados involucrados en hechos presumiblemente delictivos.

Que cuando un expediente de Averiguación Previa es enviado al archivo con la autorización de la abstención del ejercicio de la acción penal debe entenderse que no ha sido una decisión irreflexiva, sino que por el contrario es una resolución estudiada, fundada y motivada lo que brinda las condiciones suficientes de seguridad para la conservación del orden jurídico respetando y haciendo respetar los ordenamientos que le dan sustento y que constituyen la base del estado de derecho que nos rige.

Que ante la complejidad, trascendencia y volúmen de trabajo que afronta la Procuraduría recientemente se creó la Coordinación de Auxiliares del Procurador Área a la que se confiere entre otras la atribución de dictaminar sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa.

Que con fecha 15 de diciembre de 1988 fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se delegan facultades en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos indistintamente en relación a la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal.

Que en fecha 17 de noviembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/057/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que

se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa a su cargo.

Que para garantizar la seguridad jurídica antes de la autorización del no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa, existe la posibilidad de inconformarse por parte de los involucrados en los términos y plazos que para tal efecto señala el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente :

A C U E R D O

PRIMERO.- Se establecen los lineamientos relativos al no ejercicio de la acción penal y se ratifica la atribución delegada a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos para su resolución definitiva, asimismo se confirma la atribución conferida a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para dictaminar sobre estos asuntos.

SEGUNDO.- Para el efecto del artículo anterior los expedientes de Averiguación Previa en los que se consulte el no ejercicio de la acción penal, deberán estar debidamente integrados cumpliendo con las formalidades legales señaladas y constar en

ellos que se dió el destino legal correspondiente a los objetos y documentos involucrados.

TERCERD.- En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora, consultará el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes :

a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;

f) Cuando de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de que se trate, se desprenda de manera indubitabile la existencia de alguna causa de exclusión de delito;

g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

CUARTO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la Averiguación Previa de que se trate, si no se reúne los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento, si procediese del no ejercicio de la acción penal.

QUINTO.- Formulado el pedimento fundado y motivado, de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante, para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

En el supuesto de que el denunciante o querellante manifestare expresadamente su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, se asentará razón de ello y de la renuncia al término a que hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio

Público a remitir la Averiguación Previa a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para la preparación del dictamen que en derecho proceda.

SEXTO.- La notificación al denunciante o querellante que se alude en el artículo anterior, se hará por cédula, misma que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

Los escritos que contengan inconformidad sobre las ponencias del no ejercicio de la acción penal, deberán ser dirigidos al Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Investigadora, que conozca del asunto, y se recibirán dentro del plazo de quince días naturales a partir de la notificación al querellante o denunciante.

SEPTIMO.- Si fuere recibidas por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante en el plazo a que se refiere el artículo anterior, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta de no ejercicio penal y remitirá las actuaciones a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para la elaboración del dictamen correspondiente. Si de las observaciones efectuadas, resulte conveniente la práctica de

otras diligencias, el Agente del Ministerio Público ordenará lo conducente.

En el supuesto de que el Ministerio Público ordenara la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas, estime procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades citadas.

OCTAVO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante, el Agente del Ministerio Público asentará razón de ello y procederá a remitir la indagatoria a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para los efectos a que se hace alusión el artículo séptimo párrafo primero de éste acuerdo.

NOVENO.- En caso de recibirse alguna promoción de inconformidad fuera del término que señala el artículo quinto de éste acuerdo, y el no ejercicio de la acción penal haya sido autorizado deberá enviarse al Subprocurador que corresponda quien la desechará sin mayor trámite.

DECIMO.- En los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de Ley, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de efectuar la notificación

a que alude el artículo quinto de éste acuerdo, procediendo a remitir la indagatoria a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, para los efectos legales conducentes.

DECIMO PRIMERO.- Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador reciba la Averiguación Previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, revisará que se hayan cumplido las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración de los ciudadanos Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quiénes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria de que se trate.

En caso de que no hubiere sido cubiertos los requisitos de éste acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, esa Coordinación devolverá la Averiguación Previa al titular de la Mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador considere que en la Averiguación Previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los ciudadanos Subprocuradores, quiénes determinarán lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la expedición de copias simples y certificadas solicitadas antes de que sea autorizado el no ejercicio de la acción penal deberá procederse en términos de lo dispuesto en el acuerdo A/027/90 expedido por el titular de la institución publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de octubre de 1990.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo revoca el Acuerdo A/057/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1989, y cualquiera otra disposición contraria a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

3.- RESERVA DE ACTUACIONES

Otra de las determinaciones que puede tomar el Agente del Ministerio Público en una Averiguación Previa, es la reserva de actuaciones.

Esta determinación, procede cuando la investigación de los derechos denunciados se encuentra interrumpida por la

existencia de un obstáculo material, que por el momento hace imposible dar seguimiento a las diligencias tendientes a integrar los elementos que integran el tipo legal como delito, esto es, acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado.

Asimismo, el Ministerio Público puede proponer la reserva de actuaciones, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal, pero que con posterioridad pudiera allegarse de datos para proseguir la averiguación.

Respecto a ésta determinación del Ministerio Público, el Licenciado Ignacio Morales Lechuga, siendo Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en fecha 6 de febrero de 1990, emitió el Acuerdo número A/004/90, mismo que a la letra dice :

"Con fundamento en los artículos 3o. Apartado A Fracción III y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o., 5o. Fracción XXIII, 7o. Fracción X y 15 Fracción III del Reglamento de la mencionada Ley, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos primordiales que se propone la actual administración y que se encuentran específicamente señalados en el Plan de Trabajo Institucional del Procurador General de Justicia, lo constituyen al abatir la impunidad y combatir los vicios, rezagos y deformaciones que desafortunadamente y en forma significativa todavía forman parte de la procuración de justicia que actualmente se brinda a la ciudadanía capitalina;

Que tradicionalmente el archivo provisional de una Averiguación Previa que se decreta por causas de reserva, se le ha señalado que es originado por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que actúa en ella y en general como fracaso del Agente del Ministerio Público en la investigación iniciada, en virtud de que las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de que se trate, no le permiten esclarecer el hecho investigado;

En razón de lo anterior es de vital importancia al establecer lineamientos tendientes a lograr que el representante social no sea como se le atribuye, un órgano pasivo de la investigación, sino que tenga la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de los elementos probatorios que le permitan en definitiva esclarecer

los hechos que le son denunciados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente :

ACUERDO

PRIMERO.- En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes :

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente, actuar en los términos siguientes :

I.- Cuando solicitare la intervención de la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse los puntos en los que ésta deberá versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiere pronta respuesta por

parte de la Policía Judicial, no se cumplieran los puntos precisados o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el representante social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existe motivos fundados que impidan que aquélla se realice y en caso contrario procederán a levantar las actas administrativas, para los efectos legales conducentes.

II.- Cuando se solicitare la intervención de peritos se indicará necesario los puntos que considere necesario dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Si no fuese desahogada en un término perentorio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalan las causas, motivos o elementos que impidieron su desahogo, el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requerirá a los peritos rindan su dictamen, en los

términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dando vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

III.- Cuando en la Averiguación Previa se solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que deberá efectuarse por otro servidor público de la institución, el Agente del Ministerio Público solicitará que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible. Si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado., girará oficio recordatorio para tales fines, asentando constancia de ello en autos y remitiendo copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna o al Órgano de control correspondiente para que en ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV.- Cuando se solicitare de cualquier otra autoridad, dependencia o entidad de la administración pública federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de ésta representación social, practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviere

o se diere respuesta alguna dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento oficio recordatorio, con copia al superior jerárquico del requerido y a la unidad o Área de control de donde éste preste sus servicios.

V.- Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de las medidas de apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de los medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la Averiguación Previa correspondiente.

El Delegado Regional o superior inmediato del representante social, tomará las medidas necesarias para evitar sean acumuladas indagatorias en sus respectivas jurisdicciones,

pretextando el cumplir con los requisitos señalados en éste Acuerdo.

TERCERO.- Cuando el Agente del Ministerio Público se proponga consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por considerar que la Averiguación Previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo Primero de éste Acuerdo, actuará en los términos siguientes :

A) Solicitará del denunciante, querellante u ofendido, aporte mayor información, proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso, si así fuere su deseo y de ser procedente, otorgue perdón al o los inculpados;

B) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde proponga la reserva del expediente;

C) En ese acuerdo el Agente del Ministerio Público, señalará las causas de la reserva, enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnara la Averiguación Previa a la

Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO.- Si después de aprobarse la reserva se recibieron promociones, se ofrecieron nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El Titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, también realizará la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior y bajo su más estricta responsabilidad, no recibirá directamente expedientes que por cualquier motivo hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público Investigadores o de Mesa de Trámite, si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la Averiguación Previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizada la información que se hubiere

proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva de expediente, el Agente del Ministerio Público, procederá a formular un acuerdo en los términos del artículo Tercero inciso C) de ésta disposición y hará la consulta correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; en su caso, comunicará a ésta que ha resuelto en definitiva en la indagatoria de que se trate.

QUINTO.- Se crea un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público, dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes permanentemente supervisarán, revisarán y analizarán las Averiguaciones Previas en las que se proponga la reserva del expediente y aquellas que hubieren sido archivadas por este motivo.

SEXTO.- En toda Averiguación Previa que se proponga la reserva, en la carátula del expediente respectivo, el Agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

SEPTIMO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en éste acuerdo y por ello operare la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la Legislación Sustantiva Penal, el Servidor Público se hará acreedor a

responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

OCTAVO.- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de la Coordinación de Delegaciones y de Averiguaciones Previas, deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de éste acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Quedan sin efecto los contenidos de las circulares y acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, en todo lo que se oponga a ésta disposición.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

4.- ARCHIVO CONDICIONADO

Otra de las determinaciones que puede tomar el Ministerio Público en la Averiguación Previa es el Archivo Condicionado, que es una disposición que fué acordada y se encuentra vigente como una medida que pretende evitar el inicio

del procedimiento penal en los casos en los que se comenten delitos que son perseguibles de oficio, pero con el seguimiento de la investigación se llega a causar una molestia, y en ocasiones daño a los propios ofendidos, siendo que la obligación del Ministerio Público es la de procurar la protección de los derechos de la sociedad, en atención a ello, y de carácter interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo Procurador el Licenciado Ignacio Morales Lechuga, se emitió en fecha 2 de junio de 1989 el instructivo D.G.A.J./185/89; el cual marca y delimita claramente los casos y requisitos en los cuales el Agente del Ministerio Público Investigador podrá acordar la determinación de Archivo Condicionado, sometiéndola a la aprobación de los órganos de control de la propia Procuraduría, siendo de destacar que en estricto derecho, tal acuerdo es improcedente y contrario a las disposiciones legales existentes, toda vez de que un acuerdo en ninguna forma tendrá mayor jerarquía jurídica que las leyes secundarias que rigen el Derecho Penal.

Los requisitos planteados para proponer la resolución de Archivo Condicionado, que debería tratarse entre los participantes de personas que tuvieran lazos de amistad, de parentesco, de vecindad, y que por sus actividades y cercanía en el caso de que llegaren a un acuerdo conciliando sus intereses, y quedando satisfecha la reparación del daño en el

caso de que se haya causado, que además se encuentre la indagatoria en la fase de integración, limitando tales circunstancias de convenio para los delitos patrimoniales, en los que haya mediado violencia en su comisión; para el caso de lesiones, se trate de las que se contemplan en el artículo 289 parte segunda (actualmente perseguibles a petición de parte), y para el delito de Robo de Auto Estacionado, en el que se recupere la unidad sin faltantes, en los delitos de robo de medallón del automóvil, de sus accesorios o de las calcomanías, y en el delito de amenazas.

Recibió la denominación de Archivo Condicionado, ya que está sujeto a la prescripción del delito en los términos que lo establece el Código Penal, aunado a que es factible que con posterioridad y a petición del ofendido se pueda reanudar la investigación de los hechos y de acreditarse los elementos del tipo penal y la Probable Responsabilidad, se ejercite la Acción Penal como corresponda.

Asimismo se hace notar que en fecha 10. de Marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Doctor Victor Humberto Benítez Treviño giró el oficio número 507/CDA/94, en el cual da instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para presumir la figura de Archivo Condicionado, por lo que éstos ya no pueden determinar ninguna

Averiguación Previa al Archivo Condicionado, por lo que las mismas deberán determinarse únicamente como Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Penal y Reserva de actuaciones.

En forma personal opinamos que esta determinación del Ministerio Público no debería de suprimirse en su totalidad como se ha hecho, ya que si bien no es cierto no es superior jerárquicamente este acuerdo a las leyes establecidas, para la impartición de justicia, con la cual los sujetos pasivos u ofendidos quedan satisfechos con la determinación del mismo, el cual debería de seguir prevaleciendo únicamente en los delitos cometidos entre familiares y que dentro del trámite de la Averiguación Previa llegaron a un acuerdo evitando así la desintegración familiar.

5.- FLAGRANCIA DEL DELITO

Es una situación que debe concurrir para que el Agente del Ministerio Público pueda llevar a cabo la detención de un probable responsable de una hecho delictuoso.

Existe flagrancia, cuando el sujeto activo del delito es sorprendido al momento mismo de estarlo cometiendo, cuando después de haber cometido el hecho delictuoso, el delincuente

es materialmente perseguido y cuando el probable responsable es buscado en forma continua hasta lograr su detención y localización y además se le encuentra en su poder el objeto material del delito.

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece : "Se entiende que existe delito flagrante no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa."

El Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a la flagrancia establece en su artículo 193 lo siguiente : "En

los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerarán que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según precediere, decretará la detención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad."

A su vez, el artículo 194 del mismo ordenamiento establece: "En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo

su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten :

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad."

Por lo que se puede establecer que la flagrancia, no es una condición intrínseca del delito, sino es una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho delictuoso; su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión, es lo que la hace.

En cuanto a la detención de una persona que sea sorprendida en flagrante delito, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto establece : "En los casos de delito flagrante,

cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud al Ministerio Público."

Como es de observarse, éste numeral autoriza a cualquier persona aún cuando no sea autoridad, a detener al Probable Responsable cuando sea sorprendido en flagrante delito, autorizándose la privación de la libertad, sin que exista acto de autoridad competente, ya que puede hacerlo un particular; obligándolos a su vez a ponerlo a disposición del Ministerio Público, autoridad que al acordar el aseguramiento del indiciado, queda obligada a practicar todas las diligencias necesarias para detener al indiciado sin necesidad de orden judicial.

Relativo a la detención que el Ministerio Público puede y debe hacer del inculcado en casos de delitos flagrantes, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece : "Se entiende que existe delito flagrante no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con

que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa."

La violación de ésta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la debida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Podemos ver que el numeral citado da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, mismo que establece "Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio.

Asimismo, el artículo 266 del mismo ordenamiento, establece: "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su

mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente."

6.- CRITERIO DE LA OFICINA DE CONSIGNACIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE Y CASO URGENTE.

Como se vió en páginas anteriores, el Ministerio Público una vez que integró totalmente la Averiguación Previa, habiéndolo quedado reunidos los requisitos del tipo penal y acreditada la probable responsabilidad del inculpado, procede a determinar el Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público elaborará el acuerdo correspondiente de su determinación, remitiendo el expediente íntegro a la Oficina de Consignaciones, conocida actualmente como Unidad Departamental Dictaminadora, la cual es una unidad dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual reciben los expedientes, precediendo una vez que se estudiaron los mismos a elaborar el pliego de consignación correspondiente, documento por medio del cual se le hace del conocimiento de la autoridad judicial que se ejercitó acción penal en contra de los inculpados, y lo que motivó a la misma.

La oficina de Consignaciones, para proceder a la elaboración del Pliego de Consignación de una Averiguación Previa en los casos en que exista Delito Flagrante o Caso Urgente, ha establecido diversos criterios técnicos que debe conocer el Ministerio Público, los cuales debe tomar en cuenta al ejercitar la acción penal, siendo los criterios los siguientes :

1.- En los Pliegos de Consignación con detenido, en el apartado correspondiente a la motivación, los Agentes del Ministerio Público, deberán razonar la flagrancia, para así justificar la detención de los indiciados.

Se entiende, que existe delito flagrante no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Existe Caso Urgente en la detención del inculpado, cuando en virtud de la hora es detenido y no existe autoridad

judicial que libre la orden de aprehensión; cuando exista temor fundado que se sustraiga a la acción de la justicia por haber cometido un delito grave y en caso de ser detenido no alcance a obtener su libertad bajo fianza, por no tener domicilio fijo, haber cometido el delito en forma conjunta, existe algún participante o participantes que se dieron a la fuga y no han sido detenidos por ninguna autoridad.

2.- No deberán consignarse con detenido en los casos de delitos que se persigan a petición de parte.

3.- No debe mencionarse que el delito fué cometido en forma flagrante, sino el indiciado fué detenido en flagrante delito.

4.- En el Pliego de Consignación correspondiente, se deberá señalar expresamente, cuando se desprende del acuerdo del ejercicio de la acción penal, que se deja desglose de la indagatoria para continuar con la investigación.

5.- Deberá establecerse la diferencia entre los elementos que prueban el tipo penal y los que acreditan la probable responsabilidad.

7.- PROCEDIBILIDAD DE LA CAUCION O ARRAIGO EN DELITOS POR TRANSITO DE VEHICULOS

El Ministerio Público, cuando tiene conocimiento en la Agencia Investigadora, de una indagatoria en la cual tenga persona detenida, relacionada con la comisión de un delito por tránsito de vehículos, las cuales son :

- 1.- Caución, y
- 2.- Arraigo.

El Ministerio Público, tiene la facultad de otorgar la libertad caucional al probable responsable de un delito producido con motivo del tránsito de vehículos, siempre que se otorgue caución para garantizar que el inculpado quedará a su disposición, o en su caso del Juez de la causa.

La caución, es un derecho que posee el probable responsable de un delito con motivo de tránsito de vehículos en los cuales hayan resultado lesiones u homicidio, y que sea procedente la libertad caucional durante la Averiguación Previa, y el probable responsable lo podrá hacer valer en el momento en que lo solicite al Ministerio Público; y para que dicha autoridad le otorgue el beneficio de la caución a éste deben concurrir las siguientes circunstancias :

- 1.- No haber abandonado a quien hubiere resultado lesionado o haya perdido la vida;
- 2.- no debe encontrarse bajo los influjos de una bebida alcohólica, drogas o enervantes;
- 3.- Que garantice de manera suficiente que no se sustraerá a la acción de la justicia.

En caso de que concurra alguna de éstas circunstancias, el probable responsable pierde el beneficio de obtener su libertad bajo caución.

Este beneficio se encuentra fundamentado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en lo referente a la libertad caucional establece : "El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Párrafo Segundo.- El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa.

Párrafo Tercero.- Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para

que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Párrafo Cuarto.- El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

El Ministerio Público, una vez que el probable responsable le solicitó dicho beneficio, le fijará de inmediato la garantía o monto de la caución, la cual fijará el órgano investigador en base a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Circular número C/003/90, en la que se establecen los montos de las cauciones que deben cubrir los probables responsables, dependiendo de las lesiones u homicidios que se hayan ocasionado en forma imprudencial por motivo del tránsito de vehículos, que éste deberá presentar para obtener su libertad, la cual será presentada en billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, estableciéndose dicha caución en base al salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y con el billete de depósito que presente garantizará que no se va a sustraer a la acción de la justicia.

Asimismo, el Ministerio Público cuando tenga a su disposición a un probable responsable por la comisión de delitos por tránsito de vehículos, podrá determinar su libertad con el Arraigo.

Esta actuación del Ministerio Público, procede en los delitos por tránsito de vehículos, cuando el conductor del vehículo se encuentra al momento de comisión del hecho delictuoso en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, y al momento de suceder el hecho no sufrió ninguna lesión o no hubo ningún homicidio en el hecho delictivo.

Esta determinación del Organo Investigador, tiene su fundamento legal en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y para que proceda el mismo, éste numeral es el que otorga al Ministerio Público la facultad para determinar el arraigo de las personas relacionadas con delitos con motivo del tránsito de vehículos, así como los requisitos que deben cubrir los indiciados para obtener dicho beneficio, estableciendo en su párrafo sexto lo siguiente : "En las Averiguaciones Previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de

cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes :

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la Inspección Ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al

respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la Averiguación Previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Como es de apreciarse, éste numeral menciona los requisitos que se deben cubrir para otorgar el arraigo domiciliario a los probables responsables que se soliciten, en la práctica en la Agencia Investigadora el Agente del Ministerio Público una vez que otorgó el arraigo domiciliario y llegada la fecha en que debe presentarse la persona arraigada, el Agente del Ministerio Público levantará el arraigo y procederá inmediatamente a ejercitar la acción penal mediante la consignación, y poner a disposición del Juez al probable responsable.

CONCLUSIONES

1.- Toda conducta delictiva por acción u omisión, debe ser típica, antijurídica, culpable y punible; satisfechos estos requisitos, se puede decir que existe un delito.

2.- A la punibilidad sólo se le debe considerar como un presupuesto de la culpabilidad, ya que razonando un individuo para ser culpable, debe ser antes imputable, toda vez que al intervenir se trataba de un sujeto con capacidad de entender y querer el hecho ilícito.

3.- La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público y las funciones que realiza, son meramente administrativas.

4.- El Ministerio Público es el representante de la Ley y de los intereses de la sociedad, correspondiéndole así en forma exclusiva la acción persecutoria de los delitos.

5.- El Ministerio Público es una autoridad investigadora encargada de indagar y reunir elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del responsable, para así ejercitar acción penal en contra de éste.

6.- Creado el Ministerio Público como representante de la sociedad y como órgano investigador en la comisión de los delitos, requiere de apoyo técnico, que mediante actividades

especiales le permitan llevar a cabo su objetivo, para tal fin es creada la corporación llamada "Policía Judicial", que por disposición del artículo 21 Constitucional se encuentra bajo la autoridad inmediata del Ministerio Público, auxiliándole en las diligencias de investigación y búsqueda de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

7.- El Ministerio Público debe ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables, única y exclusivamente cuando se encuentre integrada la Averiguación Previa.

8.- Que el Ministerio Público investigador al momento de solicitar el ejercicio de la acción penal determine de manera precisa la pretensión punitiva que esté fundada y motivada especialmente en todos y cada uno de los tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que se encuentren previstos en la Ley Adjetiva.

9.- La determinación del Archivo Condicionado por parte del Ministerio Público, no es superior jerárquicamente a las leyes establecidas.

10.- La determinación de Archivo Condicionado, debe prevalecer únicamente en delitos cometidos entre familiares, para evitar una mayor desintegración familiar.

CITAS

(1)

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

(2)

CASTRO V. Juventino .- "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1976, pág. 5

(3)

COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 98

(4)

RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México 1983, pág. 73

(5)

CASTRO V. Juventino . Op. Cit. pág. 109

(6)

SIRACUSA citado por CASTRO V. Juventino, Op. Cit. pág. 39

(7)

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 210

(8)

CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal", tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1974, pág. 293

(9)

MAURACH.- "Tratado de Derecho Penal", Traducción y Notas de J. Córdoba Roda, Vol. 1, Barcelona 1962, pág. 167

(10)

CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 33a. Edición, México 1993, pág. 162

(11)

CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit. pág. 167

(12)

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 14a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 241.

(13)

CARRANCA Y TRUJILLO, Radl. Op. Cit. pág. 222

(14)

CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 223

(15)

RODRIGUEZ DEVESA.- "Derecho Penal Español" parte general, Editorial Madrid, España 1981, pág. 415

(16)

CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 258

(17)

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. pág. 152

(18)

CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 151

(19)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.-
"Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo correspondiente a las
letras A-CH, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1989, pág.
299

(20)

OSORIO Y NIETO, César Augusto.- "La Averiguación Previa",
Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1990, pág. 2

(21)

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. pág. 7

(22)

RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. pág 110

(23)

GONZALEZ BLANCO Alberto.- "El Procedimiento Penal Mexicano",
Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1975.

(24)

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. pág. 218

(25)

RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. pág 122

(26)

OSORIO Y NIETO César Augusto, Op. Cit. pág. 7

(27)

GONZALEZ BLANCO Alberto, Op. Cit. pág. 88

(28)

OSORIO Y NIETO César Augusto, Op. Cit. pág. 7

(29)

OSORIO Y NIETO César Augusto, Op. Cit. pág. 12

(30)

OSORIO Y NIETO César Augusto, Op. Cit. pág. 14

(31)

CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 167

(32)

CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 167

(33)

OSORIO Y NIETO César Augusto, Op. Cit. pág. 23

(34)

OSORIO Y NIETO César Augusto, Op. Cit. pág. 25

(35)

GARCIA RAMIREZ Sergio.- "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México 1988, pág. 361

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRISEÑO SIERRA Humberto.- "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Editorial Trillas, Primera Edición, México 1976.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 3.- CASTELLANDS TENA Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, México 1993.
- 4.- CASTRO V. Juventino .- "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1976.
- 5.- COLIN SANCHEZ Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa S.A., Décimo Primera Edición, México 1989.
- 6.- CUELLO CALÓN Eugenio.- "Derecho Penal", tomo I, Editorial Bosch, Barcelona España 1974.
- 7.- GARCIA RAMIREZ Sergio.- "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1988.

- 8.- GARCIA RAMIREZ Sergio, ADATO DE IBARRA Victoria.-
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa,
S.A., Primera Edición, México 1980.
- 9.- GONZALEZ BLANCO Alberto.- "El Procedimiento Penal
Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición,
México 1975.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José.- "Principios de Derecho
Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.-
"Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo correspondiente a
las letras A-CH, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición,
México 1989.
- 12.- MAURACH.- "Tratado de Derecho Penal", Traducción y Notas
de J. Córdoba Roda, Vol, 1, Editorial Barcelona, España
1962.
- 13.- OSORIO Y NIETO César Augusto.- "La Averiguación Previa",
Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1989.

- 14.- PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición, México 1992.
- 15.- RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición, México 1983.
- 16.- RODRIGUEZ DEVESA.- "Derecho Penal Español" parte general, Editorial Madrid, España 1981.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Alco, Primera Edición, México 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A.,
Quincuagésima Primera Edición, México 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Quinta Edición, México
1992.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Pac, S.A.
de C.V., Octava Edición, México 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 10 de Enero de 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 9 de Marzo de 1994.